

320809

14  
2ej-



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

## COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE LA JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE AMPARO

TESIS CON  
PALMILLO DE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PRESENTA:  
MARTIN CONTRERAS GARCIA  
PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS:

Lic. René A. Palavicini Esponda

México, D. F.

1992



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

	Página
CAPITULO I.	
LOS CONCEPTOS DE JURISPRUDENCIA .....	1
CAPITULO II.	
HISTORIA LEGISLATIVA DE LA JURISPRUDENCIA .....	13
CAPITULO III.	
FORMACION .....	36
ORGANOS .....	36
MATERIA DE JURISPRUDENCIA .....	36
SISTEMAS	
I.1 REITERACION .....	39
I.2 UNIFICACION .....	48
OBLIGATORIEDAD .....	50
a) Pleno .....	50
b) Salas .....	50
c) Tribunales Colegiados .....	50
CAPITULO IV.	
INTERRUPCION .....	65
A. REQUISITOS .....	66

	Página
B. ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DE LA REFORMA .....	72
CAPITULO V.	
MODIFICACION .....	79
ACLARACION .....	95
CONCLUSIONES .....	104
BIBLIOGRAFIA .....	107

## INTRODUCCION

El presente trabajo realizado con el objeto de obtener el titulo de licenciado en derecho, tiene la finalidad de hacer un estudio de la jurisprudencia, desde su formación hasta su extinción, atendiendo a la reforma Constitucional y legal que entró en vigor a partir del 15 de enero de 1988.

La regulación jurisprudencial establecida para el Poder Judicial de la Federación ha venido evolucionando y perfeccionándose a partir de su aparición en nuestro sistema legal al final del siglo pasado, adaptándose cada vez a las necesidades de la vida nacional, teniendo como fin la unificación de la interpretación de los diversos ordenamientos legales, por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de aplicarlos a los casos concretos, procurando así la seguridad jurídica del gobierno.

Son pocos los estudios y superficiales los comentarios hechos por la doctrina a la reforma de nuestra atención, por lo que centraremos nuestra atención en algunos puntos que consideramos han quedado intocados y algunos otros oscuros, tratando con esto de contribuir a su mejor entendimiento, ya que existe cierta confusión

y desconocimiento de las mismas.

Así, fijaremos el término jurisprudencia como se utilizará en el presente trabajo, y después de un recorrido histórico de la institución a estudio, apuntaremos nuestras consideraciones a la formación, obligatoriedad, interrupción, modificación y aclaración de la misma, esto conforme a la última reforma.

La inexperiencia y limitaciones propias del sustentante posiblemente conduzcan a cometer algunos errores que pido sean disculpados.

## CAPITULO I

### LOS CONCEPTOS DE JURISPRUDENCIA

En la relación diaria de los seres humanos, encontramos frecuentemente diferencias de criterios surgidas muchas veces por la distinta forma de entender las personas la connotación o alcance de uno o más palabras, a grado tal que, cuando logran hacerse las aclaraciones pertinentes no existía la supuesta diferencia. Esto es, la precisión del vocablo utilizado es un instrumento indispensable para la comprensión de nuestras ideas.

Esta situación resulta de mayor necesidad cuando dentro de un lenguaje técnico, como lo es el jurídico, nos proponemos ocuparnos de la jurisprudencia, cuyo concepto, a través de los tiempos y en los distintos espacios, tiene y ha tenido significaciones diferentes.

Don Eduardo García Maynez hace alusión a las dos acepciones más importantes, para señalar: "En una "de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del "orden jurídico positivo". La jurisprudencia implica el conocimiento del derecho y, en este sentido, se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera,

sino el conocimiento más completo y fundado del mismo, es a saber, el científico. Como sinónimo de ciencia del derecho ha corrido entre tratadistas y legisladores. Así los romanos la definían: "Como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto. La segunda sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenida en las decisiones de los tribunales. Es la práctica normal del derecho - llevada a cabo coativamente por los órganos del Estado constitucionalmente ordenados al reestablecimiento del derecho, a su cumplimiento forzoso previa declaración concreta del mismo, es donde se vincula especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiere por eminencia a la actividad de los jueces y tribunales". (1)

Además de los dos conceptos especificados según Guillermo Florís Margadant S., en una terminología especialmente francesa, por jurisprudencia se ha entendido "el conjunto de tesis judiciales importantes; en el vocabulario romano el conjunto de opiniones emitidas - por famosos jurisconsultos; y en el lenguaje de los in-

---

(1) GARCIA, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, p. 68. Trigésima Séptima Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1985.



glese las doctrinas e ideas que se expresan". (2)

De las consideraciones anteriores, nos referiremos al concepto de jurisprudencia en nuestra doctrina. Este indudablemente es un término que por sus varios sentidos resulta peligroso. Significa: a) La ciencia del derecho en general. b) El conjunto de tesis judiciales importantes (terminología especialmente francesa). c) El conjunto de opiniones emitidas por famosos jurisconsultos como ya se dijo (terminología típicamente romana). d) El conjunto de decisiones de los tribunales de un Estado; y, e) El criterio sustentado por los tribunales al interpretar la ley, a través de la decisión de casos concretos.

Para el maestro Alfonso Noriega, que parte del sentido etimológico de la palabra jurisprudencia, la misma se reduce a "ciencia del derecho". Al ir evolucionando, esta concepción vinculó con la actividad de los tribunales, tanto judiciales como administrativos, y propiamente con el resultado que generan; es decir con el

---

(2) FLORIS, Margadant S. Guillermo. Derecho Romano, p. 54. Edit. Esfinge, S.A. México, 1983. Con distintas palabras y formas se refieren a la diversidad conceptual aludida los diferentes autores que se han ocupado del punto, como Eduardo Pallares, Juventino V. Castro, Gonzalo Hernández. Luis Bazdrech, etc.

conjunto de fallos, dictados en el mismo sentido y acerca de la misma materia destacando particularmente la importancia jerárquica de la fuente de que proviene. De esta forma, el maestro Noriega concluye: "Jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrando en las sentencias de un tribunal su premo criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal". (3)

Si bien el concepto de dicho autor resulta acertado, cabe efectuar algunas aclaraciones que son necesarias. Aunque a partir de una perspectiva puramente práctico-legal se coloca la Suprema Corte de Justicia como un tribunal jerárquicamente superior a todos los de la República, el criterio integrado por sus sentencias, no es el único que entraña obligatoriedad, pues también el que se forma por las sentencias de un Tribunal Colegiado de Circuito implica la misma autoridad que el de la Honorable Corte, en materia de competencia sobre todos los tribunales jerárquicamente inferiores en su jurisdicción territorial.

---

(3) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. México, 2a. edición, 1980, p. 980.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa aborda el tema con antecedente de la concepción romana de jurisprudencia, y más concretamente el vertido por Ulpiano, el cual analiza e identifica como la ciencia del derecho en general. Traduciendo dicho concepto como una actividad decisoria de los tribunales sin importar del que provenga de manera que, en opinión de Burgoa "en su aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las con sideraciones, interpretaciones, razonamientos y estima ciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado". (4)

Sin embargo, el propio autor indica que en virtud de su objetivo, la jurisprudencia tiene al menos dos finalidades fundamentales: una finalidad interpretativa de la ley y otra, creadora o constructora de derecho, a raíz de la función que realizan los tribunales al ser omisa la ley. De ahí que resulta de especial importancia el fin o motivo que originó su creación, como fac-

---

(4) BURGOA, Ignacio. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 17a. edición, 1981, p. 816.

tor determinante en la actividad decisoria de los tribunales.

Asimismo, Burgoa destaca la conveniencia de la unidad de criterio que debe prevalecer en las autoridades judiciales, sin que sea obstáculo la posición jerárquica que guardan, aunque desde el punto de vista legal no sea posible en razón de la función distinta que desarrolla entre sí.

Finalmente, el autor citado vierte el siguiente concepto: "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas - uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley". (5)

El concepto que interesa a esta tesis, por principio, es el que se utiliza para identificar los criterios expuestos por los distintos tribunales judicia-

---

(5) BURGOA, Ignacio. Ob. cit., p. 819.

les, administrativos, del trabajo, similares, etc.

No obstante, aun este específico significado de la palabra jurisprudencia encuentra en la actualidad y de modo especial en nuestro medio jurídico nacional, ciertas discrepancias, pues por una parte se comprenden sólo los criterios de los tribunales que llegan a adquirir obligatoriedad para otros tribunales de menor jerarquía o para otras autoridades, excluyendo a los demás, y por otra parte se incluye a la totalidad de los criterios de los juzgadores.

En razón de esto, es correcta la clasificación que, entre otros, establece el ministro Carlos de Silva Nava, en el sentido de que: "Jurisprudencia, es toda resolución que dicta cualquier órgano del Poder Judicial. "Jurisprudencia obligatoria es aquélla que cumpliéndose algunos requisitos surge una norma general". (16)

En los términos indicados, el concepto de jurisprudencia obligatoria será el que utilicemos en el presente trabajo, aunque sólo escribamos la palabra jurisprudencia.

---

(6) DE SILVA, Nava Carlos. La jurisprudencia. México en curso actualización de Amparo. División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho. UNAM, 1975.

Esta discrepancia toma cuerpo también en el orden legislativo. Así, en el artículo 94 de la Constitución General de la República se establece que: "La ley fixará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación. De la lectura cuidadosa del texto transcrito se aprecia que el concepto jurisprudencia está utilizado en un sentido amplio, referido a la totalidad de los criterios de los tribunales y por ello remite a la legislación ordinaria para poder fijar los términos, y hacer obligatorios algunos de los diferentes criterios cuando se refiera a interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos, etc., es decir, no utiliza un sentido restringido alusivo sólo de los criterios obligatorios, porque entonces no se llamaría jurisprudencia desde antes de haberse fijado y satisfecho los requisitos necesarios para la adquisición de tal obligatoriedad.

Por otra parte, la Ley de Amparo si parece identificar el concepto de jurisprudencia sólo con los criterios obligatorios en los términos fijados por el legislador, pues en el artículo 192 del ordenamiento le

gal en cita, alude directamente a que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Sin que de lo anterior se haga referencia a la previa satisfacción de los requerimientos para su obligatoriedad.

El segundo párrafo del artículo aludido dice: "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas".

En el párrafo transcrito se desprende que las resoluciones constituirán jurisprudencia cuando se reúnan los requisitos que agrega, con cuya redacción parece excluir del concepto jurisprudencia las resoluciones que no satisfagan tales requisitos.

Por lo que hace al tercer párrafo del artícu-

lo en comento y que a la letra dice: "También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

Indicando, que también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Bajo el mismo tenor se producen los demás dispositivos reglamentarios de la jurisprudencia.

Al margen de la contradicción apuntada, consideramos que es correcta la apreciación del ministro Carlos de Silva Nava, en el sentido de que existe una jurisprudencia en general en la cual incluye "todas las resoluciones que dicta cualquier órgano del Poder Judicial" y una jurisprudencia obligatoria que sólo abarca "aquéllas que cumpliéndose algunos requisitos surge una "norma general", es decir, los criterios que por haber reunido ciertos requisitos resultan obligatorios.

Las modernas tendencias del derecho consideran al casuismo (fenómeno en el que la Ley da los principios generales de solución establece minuciosamente las soluciones concretas que se deban dar a muchos casos predeterminados), como un defecto debido a que el legislador no podrá prever todas las circunstancias de



posible aplicación de la Ley, como son los factores humanos que se dan en cada caso concreto, de aquí que, en todas las sentencias de los Tribunales, siempre se da una aportación al sistema jurídico, debido a que el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, o ya sea porque ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso. De cualquiera de los dos supuestos, los Tribunales enriquecen, integrando o interpretando, al sistema normativo jurídico, desentrañando el sentido que la ley encierra aplicada en el caso concreto y que no esté previsto por la Ley, por lo que es indiscutible que ante las lagunas de la Ley, la jurisprudencia necesariamente se presenta con el carácter de integradora del derecho ante la omisión legislativa, ya que se presenta como fuente del derecho, pero la aplicación de los Tribunales no será únicamente de mera interpretación, sino de integración al orden jurídico, antes de la labor jurisprudencial que resulta incompleto presentándose después como una plenitud herméctica como la llama el maestro Noriega, y que es expresado en el principio jurídico que señala que el juez tiene siempre que juzgar, manifestado en el artículo 18 del Código Civil que a la letra dice: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza los jueces o Tribunales para dejar de resolver una controversia. Así

como también el artículo 19 del Código citado señala. - Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

El juez o Tribunal que conozca de cualquier caso no previsto por la ley será resuelto por la jurisprudencia, de tal suerte que las soluciones legales son contempladas por las soluciones jurisprudenciales, y unas y otras llenan plenamente el orden jurídico, por lo que junto con la legislación se forma el concepto a que alude el maestro Noriega hermética.

No obstante lo anterior, y ante el arraigo adquirido en la práctica judicial y forense, en este trabajo, insistimos, nos referiremos a la jurisprudencia obligatoria únicamente, aunque sólo mencionemos en sus distintas partes la palabra jurisprudencia, sin el calificativo aludido.

CAPITULO II

HISTORIA LEGISLATIVA DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia nació ligada al amparo y a las sentencias constitucionales.

Nuestro derecho pertenece a la familia jurídica romano-germánica, en donde las normas jurídicas se conciben vinculadas estrechamente a preocupaciones de la justicia y de la moral. La ciencia jurídica, tiene como tarea fundamental de cuáles son esas normas; concentrada en esta labor, la doctrina se interesa poco por la administración y la aplicación del derecho, aspecto que abandona a la jurisprudencia: Alfonso Noriega, expone cómo opera en principio la jurisprudencia, al decir "En los sistemas del derecho escrito como el nuestro, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Pero por muy casuistas que sean las leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar. Se dice, que una ley o un código es casuista cuando, no contento con dar los principios generales de solución establece minuciosamente las soluciones concretas que se deben dar a muchos casos predeterminados. Las modernas tendencias del derecho consideran al casuismo como un defecto porque nunca podrá el legisla--

"dor prever todas las circunstancias de posible aplicación de la ley y, aunque las previera nunca podría pre-determinar los factores humanos que matizan cada caso concreto, de aquí que, en todas las sentencias de los tribunales siempre se da una aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes siguientes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen integrado o interpretado al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuente formal del derecho". (7)

Uno de los precursores de nuestra jurisprudencia, fue el Ministro de Justicia licenciado José María Iglesias, quien, en el año de 1870 advirtió la necesidad de unificar el criterio de las sentencias de amparo y dotarlas de autoridad.

Posteriormente, Ignacio Mariscal en su opúsculo: "Algunas reflexiones sobre el juicio de Amparo" escrito en octubre de 1878, con un estilo muy conciso, sentó las bases de la jurisprudencia; al configurar genéricamente la institución, afirmando que todas las senten-

---

(7) Obra Citada, p. 983, 2a. Edición, 1980.

cias de la Suprema Corte, deben servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego para los tribunales federales inferiores; motivo por el que cabe considerar a este ilustre jurista como el creador de la jurisprudencia en nuestro derecho. Después el entonces Magistrado de la Suprema Corte Ignacio Luis Vallarta propuso en su proyecto de Ley de Amparo, esencialmente aprobado en 1882, que el criterio expresado por la misma Corte, en cinco resoluciones pronunciadas en el mismo sentido tuviesen carácter imperativo para los tribunales federales. De esta forma el artículo 34 de esta ley consignó que: "Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores" (8). Constituyendo así la obligatoriedad del precedente, pues al tratar de fundar las sentencias los jueces en el texto constitucional, debían cerciorarse si la interpretación que había hecho la Corte era acorde con la que estaban dando a la disposición constitucional materia de la aplicación.

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento le-

---

(8) Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres. Editorial S.C.J.N. año - 1985. México, D.F., p. 213.

gal antes mencionado disponía: "Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal. Los Tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la república con las naciones extranjeras. (9) Revalidando así la obligación de los tribunales de atender las ejecutorias del Supremo Tribunal.

Por su parte el artículo 70 de la ley en comento, prevenía: "La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte por lo menos en cinco ejecutorias uniformes se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido quedará suspenso de sus funciones por un año. (10) Resultando, sin lugar a dudas, este precepto el que marcó definitivamente la forma de integración de la jurisprudencia con

---

(9) Idem, p. 214.

(10) Idem, p. 216.

sagrando el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes; mismo que encontramos hasta nuestros días.

La Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación del 14 de noviembre de 1895, en su artículo 51 ordenaba: "Los Tribunales no podrán hacer declaraciones "generales en autos, aclarando, modificando o derogando "las leyes vigentes"; este precepto priva a las sentencias de los tribunales federales de cualquier injerencia en el proceso legislativo, revelando que en los círculos oficiales había cundido evidente animadversión contra la jurisprudencia.

Dos años más tarde, el seis de octubre de 1897 surge un nuevo Código de Procedimientos Federales que viene a substituir en la regulación del juicio de garantías a la ley de 1882; y el cual significó un gran retroceso al eliminar los avances logrados en la regulación de la jurisprudencia. En efecto, la ley en estudio reguló en su título segundo denominado "De los juicios" capítulo VI, llamado "Del juicio de Amparo", y específicamente en su sección VIII titulada "De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte"; a la institución en análisis en sus artículos 815 al 827, y dentro de los cuales quedó totalmente suprimida la jurisprudencia

cia, ya que fueron derogados los artículos 70 y 47 de la Ley de 1882, quedando únicamente como vestigio el artículo 827 que ordenaba: "las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación". (11)

Aunado al precepto anterior, el artículo 826 niega cualquier valor al precedente al señalar: "Las sentencias de amparo sólo favorecen a los que hayan litigado en el juicio y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que las motivaren". (12)

La exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales en comento, pretende justificar esta situación al señalar: "El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, a los de todas las controversias de que hablan los artículos 97 al 100 de la Constitución, con los que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

---

(11) Idem, p. 234.

(12) Idem, p. 234.



La comisión tuvo más en cuenta la división de Poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas y especialmente el gran principio de que sólo el legislador pueda interpretar, aclarar, modificar, o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla.

Como puede observarse, la supresión de la jurisprudencia en este código obedeció entre otras circunstancias a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época, y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley.

Al derogarse el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, y surgir el de 26 de diciembre de 1908, mismo que entró en vigor el 5 de febrero de 1909, tiene el mérito de instituir de nueva cuenta la jurisprudencia, que había suprimido el código anterior y que no hizo más que sembrar la incertidumbre jurídica; así lo indica la exposición de motivos del ordenamiento en análisis, cuando al ocuparse del comentario a la sección décima segunda, denominada "De la jurisprudencia de la Corte", establece: "El artículo 827 b del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida el 14 de diciembre de 1882, esta parte prevenía:

"que los tribunales, para fijar el derecho público tu-  
"vieran como regla suprema de conducta a la Constitución  
"Federal, las ejecutorias que la interpretaban, etc. ¿Có  
"mo debe entenderse la supresión de esta parte? sea co-  
"mo quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indis-  
"pensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo  
"que resuelven esas ejecutorias, cuando sus fundamentos  
"estén conformes con la razón. El derecho es una cien-  
"cia que se apoya en la razón y, por consiguiente, ésta  
"será la que constituya el principio fundamental de -  
"aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia -  
"sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo -  
"contrario, es imposible su existencia y autoridad, co-  
"mo sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria pa-  
"ra fundar un derecho, encontramos otra para substituir  
"lo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna  
"manera". (13)

Así pues, el Código Federal de Procedimientos  
Civiles de 1908, en su sección número doce, denominada  
"De la Jurisprudencia de la Corte", dispuso en sus artí-  
culos 785: "La jurisprudencia que se establezca por la  
"Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo  
"sólo podrá referirse a la Constitución y además de le-

---

(13) *Idem*, pp. 214 y 234.

"yes federales" (14) del cual se desprende que, restringe la formación de la jurisprudencia a la Constitución y demás leyes federales a virtud del juicio de amparo y sólo por la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 786 establecía: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario", del examen de este precepto se observa que, la integración de la mayoría de nueve o más de sus miembros, así como de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, advirtiéndose de aquí el principio de reiteración. El artículo 787 aducía: "La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de Distrito".

"La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que tuvieren presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría" (15); en es

---

(14) Idem, p. 270.

(15) Idem, p. 271.

te precepto, se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia en forma exclusiva para los jueces de Distrito, así como para la Suprema Corte a quien a su vez faculta para apartarse de los criterios establecidos, debiendo en este caso exponer las razones para resolverlo así, misma que deberán referirse a las que tuvieron en cuenta para establecer la jurisprudencia que se contraría.

Artículo 788 manifestaba: "Cuando las partes "en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la "Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de "aquella y designando con precisión las ejecutorias que "la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en "el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En "la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o "razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia" (16); surge en este precepto la obligación de las partes de precisar las ejecutorias y el sentido de la jurisprudencia al invocarla en el juicio de amparo; y por su parte obliga a la Corte a hacer mención en su sentencia de los motivos o razones para admitir o rechazar la jurisprudencia que se le haya invocado.

Al formarse nuestra Constitución Federal de 1917, no se hizo alusión a la jurisprudencia; siendo durante el régimen de Don Venustiano Carranza; cuando nace la ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919, en cuyo título segundo, capítulo II, se ocupa de la reglamentación de la jurisprudencia, comprendida en los artículos 147 a 150 y en los que fundamentalmente reproduce la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. Pues consagra con carácter limitativo la materia sobre la que debía versar la jurisprudencia que ahora sería de la mayoría de siete o más de los miembros del Pleno de la Suprema Corte, a diferencia de la regulación anterior que establecía un mínimo de nueve votos. Pero la innovación más importante estriba en el ámbito personal o subjetivo de obligatoriedad de la jurisprudencia, pues en su artículo 149, señala que ésta es obligatoria para los Magistrados de Circuito, jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios, con lo cual se hace extensiva su observancia a las autoridades judiciales del fuero común en toda la República, circunscribiéndola a leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras; asimismo en ese precepto exige a la Suprema Corte el respeto de sus propios precedentes y le

otorga facultades para cambiar y modificar la jurisprudencia establecida, previa la observancia de determinados requisitos.

El artículo 150, reproduce el numeral 783 del Código anterior, relativo a la invocación de la jurisprudencia.

Posteriormente, siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, se crea una nueva Ley que reforma a la de 1919 y se intitula "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal", publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936, misma que en su título cuarto, denominado "De la Jurisprudencia de la Suprema Corte", capítulo único, artículos 192 al 197, reguló dicha institución, variando el mínimo de votación que ordenaba el artículo 148 de la ley de 1919, que era de siete o más de los miembros de aquel Alto Tribunal en Pleno, ya que para ese entonces, éste contaba con un total de once ministros, pero en virtud de la reforma de 1928 se incrementó el número de Ministros de dieciséis y se dividió a la Suprema Corte en tres Salas; y para el año de 1934, mediante una nueva reforma Constitucional se aumenta el número de Ministros a veintiuno y se forma una cuarta Sala; por lo que la ley reglamentaria en análisis en su artículo 193, facul

ta también a las Salas para formar jurisprudencia e impone un mínimo de cuatro votos para éstas y de once votos para el tribunal en Pleno, a efecto de que sus ejecutorias constituyan jurisprudencia, manteniendo la reiteración en cinco asuntos sin otro en contrario (artículo 193); la obligatoriedad de la jurisprudencia se hace extensiva a las juntas de conciliación y arbitraje (artículo 194); elimina la obligación de la Corte de realizar el estudio particular de la jurisprudencia invocada y su declaración correspondiente (artículo 196). Además establece un nuevo precepto en donde se ordena la publicación tanto de las ejecutorias como de los votos particulares de los Ministros, en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trata de las necesarias para constituir jurisprudencia o bien para contrariarla igualmente se procederá con las que expresamente ordenen las Salas o el Pleno (artículo 197). Hasta las reformas introducidas por decreto de 30 de diciembre de 1950 publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951, la Constitución General de la República ha venido a hacer mención expresa de la jurisprudencia en su artículo 107, fracciones II, IX y XIII. En la fracción II, párrafo segundo, se autoriza la suplencia de la queja cuando el acto reclamado, se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia; en la fracción IX, se exceptúa de recurso ante la misma Corte a las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito que en materia de amparo directo decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que se funde en la jurisprudencia que sobre esos particulares haya sustentado nuestro más alto tribunal. Por último, la fracción XIII del mismo artículo 107 Constitucional, en su párrafo primero, deja al legislador ordinario la determinación de los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales Federales y los requisitos para su modificación; y en sus párrafos segundo y tercero contiene prescripciones tendientes a la unificación de la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Así, pues, en la reforma Miguel Alemán de diecinueve de febrero de 1951, que se practicó tanto al artículo 107 Constitucional como a la Ley de Amparo, se elevó a rango constitucional la jurisprudencia, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin fundamental de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en aquellas fechas soportaba un rezago considerable en el despacho de los asuntos de amparo; ya que antiguamente, la Suprema Corte de Justicia



resolvía todo tipo de amparos directos y todo tipo de amparos indirectos en revisión, y se hacía cargo también de los recursos de queja, etc., es decir, la Corte tenía en aquella época una competencia amplísima, lo que, como consecuencia lógica produjo el fenómeno del rezago se supuso que limitando la competencia de la Corte y pasando parte de ella a los Tribunales Colegiados, podría hacerse más expedita la acción de la justicia.

De igual forma, se incluyen algunas reformas relativas a los requisitos para la constitución de jurisprudencia, ordenando que las ejecutorias pronunciadas por el Pleno deberán ser aprobadas por lo menos por catorce ministros (artículo 193); se crea además la trascendental denuncia de contradicción de tesis; y estableció igualmente la suplencia de la queja en materia penal y del trabajo, en favor de la parte obrera y en general cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte.

El primero de junio de 1967, hubo una nueva reforma a la Ley Fundamental publicada en el Diario Oficial de 25 de octubre del mismo año, en la cual se otorgó mayor amplitud a la jurisprudencia obligatoria, pues que se le desvinculó del artículo 107 y se le incor-

poró en el quinto de extender la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de competencia de los Tribunales Federales y respecto de la interpretación obligatoria extendida también a las leyes y reglamentos locales.

Con tal motivo, se modificó la Ley de Amparo con fecha 26 de diciembre de 1967, publicado el 30 de abril de 1968, en que este ordenamiento cambia de nombre para llevar en lo sucesivo el de "Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", y en la que se establece por primera vez la facultad de que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan sentar jurisprudencia en los asuntos de su competencia, así como para interrumpir y modificar la misma; reforma del todo plausible puesto que en la anterior de 1951, no se estableció de manera expresa ningún sistema mediante el cual los Tribunales Colegiados pudieran sentar jurisprudencia o pudieran modificar la que ya tenía establecida la Suprema Corte de Justicia cuando tenía la competencia absoluta, sucediendo un fenómeno lógico y explicable. Los Tribunales Colegiados no podían modificar la jurisprudencia preexistente a su creación y esta jurisprudencia quedó congelada, no pudo cumplir con esta función propia de la jurisprudencia, que es la de ir adecuando las normas a nuevas situaciones sociales, políticas,

económicas, etc., y por otra parte en las materias que tenían libertad de resolución porque no existía jurisprudencia, tampoco podían establecer criterios obligatorios y como lamentablemente en aquella época el Seminario Judicial tenía como finalidad exclusiva la publicación de las resoluciones de la Corte, tenemos que considerar prácticamente perdidas miles y miles de ejecutorias de los Tribunales Colegiados que dejaron de ser clasificadas y que ahora se encuentran en archivos judiciales entre miles y miles de papeles y expedientes, todo esto durante casi veinte años.

Asimismo, se adopta, la tendencia Constitucional, otorgando a las partes facultad para denunciar la contradicción de tesis. Y para el caso de no haber sido hecha la denuncia de contradicción por el Procurador General de la República, deberá oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que designe, tratándose tanto de las Salas (artículo 195), como de los Tribunales Colegiados, estime con vista de un caso concreto que hay razones graves para dejar de sustentar la tesis las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y estableciendo las tesis para que las ratifiquen o no (artículo 195 bis).

Como se aprecia, se omite el párrafo originado en 1951, en donde constaba que la resolución pronunciada en la denuncia de contradicción de tesis por las Salas o por el Pleno constituía criterio jurisprudencial obligatorio, pudiendo modificarse por el Pleno o la Sala en su caso. Asimismo, dicha resolución sólo para el efecto de la fijación de criterio jurisprudencial.

En las reformas publicadas el 23 de diciembre de 1974, la jurisprudencia se hizo, también obligatoria para los Tribunales Militares.

En virtud de las reformas publicadas en el Diario Oficial el 7 de enero de 1980, se fijó el plazo de diez días dentro del cual el Procurador General de la República ha de manifestar su parecer en la denuncia de contradicción de tesis, tratándose de Salas (artículo 195), e igual plazo cuando sean de Tribunales Colegiados (artículo 195 bis).

Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 1984, se fusionaron los artículos 192 y 193 en uno solo, que regula la jurisprudencia tanto del Pleno como de las Salas, más en lo relativo a la obligatoriedad de esta última fue omisa. De igual forma se adicionó un nuevo párrafo cuyo texto expresó: "También cons

"tituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las con-  
"tradicciones de sentencias de Salas" (artículo 192). De  
esta forma, se reglamentó la jurisprudencia producto de  
la resolución de una contradicción de tesis entre Salas.  
Sin embargo, en lo atinente a la resolución pronunciada  
en una contradicción de tesis entre Tribunales Colegia-  
dos de Circuito silenció su valor.

El artículo 193 cambió la regulación de la  
jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito  
y se derogó el artículo 193 bis.

Además, surgió una nueva disposición en la  
que se impulsó al Pleno, Salas y Tribunales Colegiados  
de Circuito, la obligación, de que, una vez aprobada una  
tesis jurisprudencia, ordenaran su publicación en el  
Semanario Judicial de la Federación. De igual manera de-  
berán hacerlo cuando se trate de las tesis que interrumpen  
o modifiquen dicha jurisprudencia (artículo 194 bis).

Por virtud del decreto de fecha veinticin-  
co de abril de 1986, que reformó la Ley de Amparo, pu-  
blicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20  
de mayo de 1986, se subsanó la omisión que contenía el  
texto del artículo 192 respecto de la obligatoriedad de  
la resolución pronunciada al decidir una contradicción  
de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, mediante decreto legislativo de reformas y adiciones a la Ley de Amparo, en vigor desde el quince de enero de 1988, en la materia de nuestra atención, se reformaron los artículos 192, 193, 195, 196 y 197, y se adicionó dicho ordenamiento con los artículos 197-A y 197-B, con el propósito, por una parte, en materia de amparo y por el otro, de subsanar, las deficiencias advertidas hasta entonces y superar la normativa correspondiente, con base en la experiencia obtenida y en las nuevas ideas aportadas.

Así, se eliminó el párrafo final del artículo 192, referente a las ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados, la cual podía formarse por sentencias de una o varias Salas, por pasar en el nuevo sistema competencial al ser exclusividad del Pleno de nuestro Máximo Tribunal, se suprimió la disposición relativa a que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito sólo era obligatorio para los tribunales que funcionaran dentro de su jurisdicción territorial, contenida en el artículo 193. En el artículo 195 se fijaron nuevas reglas para dar precisión y claridad a la jurisprudencia, y asegurar su conocimiento y difusión. En el artículo 196 se implantó un sistema nuevo para eliminar en forma inmediata la posible contradicción entre tesis jurispruden-

ciales de los Tribunales Colegiados de Circuito. En el artículo 197 se contempla la resolución de tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia con mayor precisión y se faculta a las Salas, a sus ministros, a los Tribunales Colegiados y a sus magistrados, para que pidan la modificación de la jurisprudencia de los órganos superiores, cuando se satisfagan determinados requisitos que ahí se fijan. En el artículo 197-A, se fija la forma de resolver contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no opere eficazmente la disposición del artículo 196. En el artículo 197-B, se regula la publicación del Seminario Judicial de la Federación, esencialmente.

Con estas reformas y adiciones sufrió una modificación sustancial el régimen legal de la jurisprudencia del cual apenas si empiezan a ocuparse los autores y los propios Tribunales Federales en sus ejecutorias, y sin embargo, ya se advierte que suscitarán serias dudas, algunas críticas y otros tantos yerros, no sólo por constituir una novedad en muchos aspectos, sino también porque la propia redacción de las disposiciones no tiene siempre la claridad y contundencia deseables; e inclusive, por la natural reticencia que muchos profesionales del derecho llegan a tener contra el cambio.

Por ello, en los capítulos siguientes vamos a exponer el alcance de este nuevo sistema, tratando de plantear la problemática que se advierte y las soluciones dadas y dables para la misma, en la medida en que la inexperiencia y carencia de un amplio conocimiento de la ciencia jurídica lo permita.

Se establece con el capítulo anterior que la institución en estudio parte de dos momentos importantes, para su origen y consolidación, ya que el primer momento importante lo es en el año de 1870, tan sólo por el hecho de tratar de buscar la necesidad de unificar los criterios jurídicos por Don José Ma. Iglesias y sucumbiendo al ser creada por Ignacio Mariscal e Ignacio Luis Vallarta, expresándose normáticamente en la Ley de 1882 señalada su integración, y generando con ello un avance importante en la creación y conformación de la jurisprudencia que se estudia; pero debido a la filosofía jurídica que empezaba a imponerse por el año de 1895 generada principalmente por la escuela francesa de la exégesis, que dentro de los principales fines que perseguía dicha escuela, era la interpretación literal de la Ley, tomando como base la división de poderes y la lucha para que los mismos se avocaran a sus propias y exclusivas facultades, o sea al principio que dice, sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o -



derogar la Ley y que el judicial (Poder Judicial de la Federación), toca únicamente la de aplicarla; produciéndose con ello un retroceso al avance generado con la institución que se estudia, siendo que hasta el año de 1908, cuando se presenta el segundo momento florescente de la jurisprudencia, puesto que en dicho año, se instituye nuevamente ésta y surge desde entonces con la idea de ser regulada debidamente por las legislaciones subsiguientes, hasta llegar a su más importante momento en el año de 1951, puesto que la jurisprudencia es elevada al rango constitucional y la creación de Tribunales auxiliares de la Suprema Corte, partiendo con ello a una conformación propia de la Institución en comento; creciendo con la propia Ley de Amparo; llamada así en el año de 1963, generándose con ello una gran evolución, asimismo se proporcionan una serie de alternativas organizadas en lo que respecta a la jurisprudencia y demás preceptos de la Ley de Amparo, tocantes al punto de nuestra atención.

CAPITULO III

FORMACION

A) ORGANOS.

De acuerdo con los artículos 94, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo, los órganos facultados para formar jurisprudencia son:

a).- La Suprema Corte de Justicia, funcionando como Tribunal Pleno.

b).- Las distintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c).- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

B) MATERIA DE LA JURISPRUDENCIA.

Conforme al artículo 94 de la Constitución General de la República, la jurisprudencia debe referirse a la interpretación de la propia Constitución, de las leyes y los reglamentos federales o locales, y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Esto nos pone a pensar sobre la validez -

constitucional y la obligatoriedad de algunas tesis publicadas en los órganos de difusión correspondientes como jurisprudencia obligatoria, en las cuales no se hace ninguna alusión a que se haya interpretado alguno de los ordenamientos aludidos, pudiéndose citar para ejemplificar, unas escogidas casi al azar, en el apéndice de 1983 al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, como la 888, bajo el rubro: "FILIACION. RECONOCIMIENTO "DE HIJOS NATURALES EXTEMPORANEO Y SIN LA INTERVENCION "DEL TUTOR" (17), la 917, bajo el rubro: "HECHOS NOTORIOS". (18) y la 942, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL "AMPARO DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRE-SUNCIONES". (19)

Durante mucho tiempo se dudó si la jurisprudencia de la Suprema Corte se podía integrar mediante el dictado de ejecutorias en asuntos distintos al juicio de amparo, pero esta situación la resuelve expresamente el artículo 103 de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor es: La jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribu

---

(17) Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Apéndice 1983, p. 1450.

(18) Idem, p. 1500.

(19) Idem, p. 1541.

nales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo.

Por razones propias de la función que desempeñan, los Tribunales Unitarios de Circuito, los juzgados de Distrito y las autoridades auxiliares del Poder Judicial de la Federación, no pueden formar jurisprudencia con sus resoluciones, porque las mismas quedan todavía sujetas a nuevo análisis, ya sea a través de los recursos y medios de defensa legal o mediante el juicio de garantías, pues es claro que, si los criterios emitidos en sus propias resoluciones pueden ser ineficaces hasta en el caso concreto donde se expusieron, ante la decisión de otro órgano jurisdiccional, sea o no de jerarquía mayor, menos aún puede imponerse su obligatoriedad a otros tribunales y para otros asuntos.

Aún más, las propias Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, se encuentran sometidos al mismo principio, pues su atribución de integrar jurisprudencia, lógica y jurídicamente sólo alcanza a la materia de su competencia exclusiva en última instancia, excluyendo los casos donde exista concurrencia de aplicación de normas con otro órgano superior en jerarquía y cuyas

resoluciones puedan ser examinadas nuevamente a través de un recurso o medio de defensa legal. Así, los Tribunales Colegiados no pueden emitirla en materias concurrentes con las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, como sería, verbigracia, respecto a las disposiciones rectoras de la tramitación del recurso de reclamación, ni sobre la constitucionalidad de leyes o la interpretación directa de la Constitución hecha en las sentencias de amparo directo, porque éstas son recurribles en revisión ante la Corte, que por lo tanto es la competente para fijar la jurisprudencia, por ser su criterio el que prevalecerá en definitiva.

### C) SISTEMAS.

#### I.- REITERACION.

La tesis de jurisprudencia se forma cuando se dictan cinco ejecutorias en las que se resuelva en el mismo sentido y que no haya sido interrumpida por otra en contrario, además de haber sido aprobada por lo menos por una mayoría especial en la Corte; catorce votos en el Pleno y cuatro en las Salas, y por unanimidad de votos en los Tribunales Colegiados de Circuito (Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo).

Como se observa, en este sistema deben cum-

plirse tres requisitos:

1.- La emisión de cinco ejecutorias en el mismo sentido.

2.- La continuidad de estas cinco ejecutorias, sin haberse interrumpido por otra en contrario.

3.- La existencia de la mayoría indicada en la votación de los fallos en la Corte y la votación unánime en los Tribunales Colegiados.

Respecto del primer requisito apuntado, Ignacio Burgoa señala que: "El artículo 192 de la Ley de Amparo, que se refiere a la formación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, es incompleto e incurre en un error a través de la connotación de las palabras "lo resuelto". En efecto, la parte formal de una sentencia en la que se hacen las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas que es en lo que consiste sustancialmente la jurisprudencia, está constituida precisamente por los considerandos. Por consiguiente, el precepto aludido no debió haberse referido a lo resuelto en las cinco ejecutorias sino a lo considerando en las mismas". (20)

---

(20) BURGOA, O. Ignacio. El Juicio de Amparo, p. 825.

Alfonso Noriega dice: "El examen, análisis  
"y estimación de una sentencia de la Suprema Corte de  
"Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito, impli-  
"ca el examen y análisis de sus tres partes constituyen-  
"tes; los resultandos en que se funda, los consideran-  
"dos que la motivan y la decisión o fallo. Tener en cuen-  
"ta únicamente uno de esos elementos es, en verdad, am-  
"putable a la sentencia partes substanciales. Así pues,  
"de una manera exacta y rigurosa una sentencia de la Su-  
"prema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de  
"Circuito consistente en lo que decide y en las razones  
"inmediatas de decidirlo, en estrecha vinculación con el  
"caso decidido". (21)

Gonzalo Hernández Cervantes, reproduce los  
mismos argumentos de Burgoa y los cita en relación a la  
frase "lo resuelto".

Héctor G. García Zertuche, se inclina por-  
que sean los considerandos los que formen el criterio,  
ya que a su vez regulan los puntos resolutivos, señalan-  
do además que ese criterio jurisprudencial se va a for-  
jar del razonamiento que resuelve la materia de la li-  
tis y no por otras consideraciones accidentales.

---

(21) Obra citada, p. 1146. Tomo II.

Estos señalamientos los consideramos de gran importancia, pues por una parte, efectivamente como lo indica Ignacio Burgoa, la jurisprudencia consiste substancialmente en las consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, pero éstas, no pueden desvincularse de los resultados en que se funda la decisión o fallo, como acertadamente lo indica Alfonso Noriega.

En virtud a lo anterior, consideramos que las palabras "lo resuelto" empleadas por el legislador, se refieren a la resolución en su conjunto, como la unidad formada por el preámbulo (vistos..) los resultandos los considerandos y los puntos resolutivos, y no sólo a estos últimos, y de haberse señalado "lo considerando", desatendería las otras partes de la resolución, que también son de gran importancia.

En apoyo al texto legal, cabe mencionar, además, que al hablarse de lo resuelto en la ejecutoria de algún modo se fija un límite al Juzgador, en el sentido de que sólo puede pronunciar la jurisprudencia, sobre la interpretación de las disposiciones cuya aplicabilidad o inaplicabilidad se haya planteado en el asunto concreto o sea necesaria su intelección en la materia de la ejecutoria, impidiendo así que al tribunal se le ocurra hacer un examen de disposiciones ajenas al ca-



so concreto y vierta su punto de vista en los fallos, con el solo propósito, tal vez académico, de formar así la jurisprudencia. Esto se consigue con el enunciado "lo resuelto" y no se lograría con "lo considerado" querido por Burgoa.

Esto nos previene también para revisar cuidadosamente las ejecutorias con las cuales se dice integrada una tesis de jurisprudencia y hasta se publica oficialmente como tal, porque si la cuestión dilucidada en ella no fue materia o tema decidendum de alguna o varias de tales sentencias, carece de obligatoriedad, por no tratarse de "lo resuelto" en ellas.

Sin duda, la razón de que nuestro más alto tribunal funcione en forma colegiada, tomando sus resoluciones por mayoría de votos, obedece al propósito de evitar que se cometa alguna arbitrariedad e injusticia, al manifestarse en un determinado sentido uno o varios de sus miembros sin que existan más personas con igual investidura que puedan expresar su parecer, y se adopte así el criterio que se estime más correcto.

Asimismo acertadamente lo dice Rudolf Von Ihering, "no faltan medios en la legislación para atenuar hasta un cierto grado las consecuencias de la parcialidad, en parte por la constitución judicial, en par

"te por el proceso. Por el primero mediante la institución colegiada de los tribunales. Donde la magistratura de un país está animada en su parte predominante por el espíritu de la fidelidad al deber y la escrupulosidad, la organización colegiada de los tribunales según la ley del mayor número ofrece la garantía de que domi  
na en ellos el juez concienzudo, la colaboración con él impone también los menos escrupulosos una cierta barre  
ra". (22)

Don Emilio Rabasa, con motivo de la integración en sus inicios. Que el derecho consuetudinario que en la legislación emanada de la romana es indispensable para complementar la ley escrita, no se forma por la re  
petición de actos que consagran una doctrina, un princi  
pio, una interpretación. Sin embargo, de la evidencia de este hecho, el Código Federal, heredero de cuanto ma  
lo se encontró en las leyes que lo precedieron, contiene una sección dedicada a formar jurisprudencia; lo que en suma es tan extravagante como intentar un common law establecido por estatutos. Cinco ejecutorias sucesivas y uniformes de la Corte hacen jurisprudencia; los jueces de Distrito deben someter a ella sus resoluciones,

---

(22) RUDOLF Von Ihering. DER. Zweck im recht (trad. Diego Abad de Santillán. Editorial Cajica, Puebla, 1961, Tomo 1, p. 290.

con tal que hayan sido aprobadas por nueve o más votos; la Corte también debe respetarlas, salvo cuando tenga motivo para pasar sobre ellas; pero en este caso ha de expresar las razones del desvío; las partes pueden alegar la jurisprudencia y entonces la Corte tiene que resolver expresamente sobre esa alegación. Es el artificio de la ley valorizando la respetabilidad de las resoluciones para establecer lo consuetudinario, lo espontáneo, lo que brota de la naturaleza misma. Algo como un procedimiento industrial para falsificar vino añejo con el de la última cosecha y dar al público un producto fraudulento y nocivo. (23)

Por lo que es necesario dar particular énfasis a la manera de integrar o formar la jurisprudencia, y no basarse en un criterio de contabilidad de tendero, mezclando números tanto en lo científico como en lo técnico para definir la formación de la jurisprudencia.

Respecto al segundo de los requisitos Ignacio Burgoa dice que la ley es obscura al señalar "cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario", sin especificar que éstas deben corresponder a casos o asuntos análogos, cuando menos en algún punto de derecho. -

---

(23) RABASA Emilio. El artículo 14 y el juicio constitucional. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición, 1978, p. 310.

No aceptamos la validez de esta crítica, porque para la formación de la jurisprudencia se requiere la interpretación de una determinada norma legal o de un grupo de ellas en cinco fallos emitidos por el mismo tribunal, y es obvio que, para que esto se dé válidamente, tuvo que plantearse la necesidad de esa interpretación específica en la litis de los cinco asuntos, pues sólo así actualiza la hipótesis legal para que el Tribunal Federal pueda emitir su criterio al respecto en la ejecutoria correspondiente; y satisfecho lo anterior carece de importancia la analogía, semejanza o diferencia posible, entre las controversias singulares.

Respecto al tercer elemento, consideramos conveniente resaltar algo que, a veces por obvio, suele olvidarse, consistente en que mientras un tribunal no falle con la votación requerida, puede emitir cientos o miles de ejecutorias en el mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario, sin lograr con ello obligar al respecto de ese criterio a ninguna autoridad, ni siquiera a los órganos jurisdiccionales subordinados jerárquicamente, en el ámbito administrativo, al tribunal que sostenga la interpretación de que se trate.

Es evidente que la reforma actual respecto de la formación de la jurisprudencia, soluciona única-

mente en parte el problema de integración de la jurisprudencia, pues limita a establecer reglas demasiado generales para la elaboración de la tesis jurisprudencial integrada, sin embargo descuida un aspecto fundamental, que es la integración de las tesis que darán origen a la elaboración de la tesis jurisprudencial integrada, las cuales son de suma importancia si se atiende primordialmente al hecho de que no surjan en forma consecutiva los cinco casos que le dan origen.

Sucediendo con lo anterior que se continuará con el sistema anterior a la reforma, con los mismos vicios ya apuntados, y que se corregirán en parte si se reúnen los cinco casos no interrumpidos por otro en contrario, pues habrá la posibilidad de rectificar al momento de formar la tesis jurisprudencial integrada, pero si esto no ocurre, permanecerán dichas tesis aisladas purgando los vicios que durante más de un siglo se han establecido por el sistema adoptado en la práctica para estos casos, y su elaboración no se encuentra regulada, su publicación se hará a gusto del Director del Semanario Judicial de la Federación o de sus colaboradores, cambiando su sentido original, parte de él o bien no reflejando nada del mismo.

## II. UNIFICACION

Este sistema sólo se da en la Suprema Corte para el Pleno, al resolver contradicción de tesis sustentadas por las Salas y por los Tribunales Colegiados, y para las Salas al resolver contradicciones entre los Tribunales Colegiados (Artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo).

Para este medio no se requiere la reiteración del criterio en distintos fallos sino que basta una sola sentencia, ni se exige la aprobación de una mayoría especial, razón por la cual basta que se cumpla con el requisito de quórum de instalación de estos órganos y que la resolución se adopte por una mayoría simple de más de la mitad de los ministros que asistan a la sesión correspondiente del Pleno o de las Salas.

Por cuanto a que sólo se forme la jurisprudencia con una sola ejecutoria en estos casos, lo encontramos correcto, dado que de lo contrario, se auspiciaría que la inseguridad jurídica se prolongara en el tiempo, ya que tal vez se podrían pasar muchos años para que los órganos citados pudieran conocer de cinco casos en que hubiera contradicción entre dos o más tribunales sobre el mismo punto, lo que haría impracticable el sistema de unificación de la jurisprudencia.

En cambio, respecto al número de ministros que aprueben la única sentencia con la que se forma aquí la jurisprudencia cuando se trata del Pleno, sí sería aconsejable que se exigiera una votación mínima de once ministros, independientemente de los que asistieran a la sesión correspondiente, y que en el caso de que no se alcanzara dicha votación se aplazara el asunto y se convocara a los ministros especialmente a los que no hubieren asistido, para nueva vista en la sesión siguiente.

De ese modo o alguno mejor, se evitaría la posibilidad existente actualmente, de que una minoría de ocho ministros pudiera imponer jurisprudencialmente su criterio a trece ministros, que tal vez tengan un criterio opuesto, y a pesar de ello, no puedan cambiar su obligatoriedad, por la sencilla razón de que no sería fácil que se volviera a presentar el caso para su modificación.

**OBLIGATORIEDAD**

a) La Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para las Salas de la propia Corte, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales y federales, esto es, propiamente para toda clase de Tribunales Federales y Locales.

b) La de las Salas, es igualmente obligatoria para las autoridades antes mencionadas, excepto para el Pleno y las demás Salas de la Corte.

c) Y la de los Colegiados, exceptúa al Pleno, a las Salas y a los demás Tribunales Colegiados de Circuito, aunque estos últimos deben satisfacer ciertos requisitos para apartarse de la tesis jurisprudencial.

Un problema inquietante se ha constituido siempre por la determinación relativa a si la jurisprudencia debe ser o no obligatoria para el órgano emittente.

La legislación nacional se vino inclinando desde antaño por la citada obligatoriedad, hasta antes



de la reforma hecha a la Ley de Amparo en el año de 1984, pues los artículos correspondientes 192, 193 y 194 de dicho ordenamiento, reguladores respectivamente de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, prescribían textualmente tal obligatoriedad.

No obstante lo anterior, el criterio de la Ley no era compartido por todos, destacando como representativa de la oposición, la autorizada opinión de quien fuera ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Don Teófilo Olea y Leyva, al emitir voto particular en el amparo directo 8773/50, quien expuso un cúmulo de argumentos encaminados a demostrar que sólo se trataba de una obligatoriedad moral, porque sostener lo contrario implicaría limitar la libertad del juzgador e impedirle el cumplimiento de su obligación esencial de velar por el acatamiento de la Constitución. (24)

En el decreto de reformas de 1984 a la Ley de Amparo, al fundir el contenido de los artículos 192 y 193 y variar en alguna forma el 194, "... para evitar repeticiones innecesarias, y se propone la elaboración

---

(24) HERNANDEZ Cervantes Gonzalo. Contradicción de Tesis y la Fijación de Jurisprudencia. Primera Edición. Editorial EDUVEH. México, 1980, pp. 127 a 138.

del nuevo texto del artículo 192 que regula conjuntamente la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", según manifestación expresa de la exposición de motivos correspondiente (25), se suprimieron los enunciados mencionados por los que se obligaba expresamente a los órganos emiten-tes de la jurisprudencia al acatamiento de la misma, lo cual ha sido entendido de modo uniforme por la doctrina en el sentido de que ya no existe tal obligatoriedad. Sin embargo, no deja de generarse alguna duda al respecto, en razón de que la reforma comentada no toca en modo alguno el propósito, o cuando menos no fue manifestado, de modificar la ley en ese sentido, sino sólo de evitar repeticiones en el texto legal y regular conjuntamente la jurisprudencia del Pleno y las Salas de nuestro más Alto Tribunal.

Cualquiera que sea pues el sentido de la reforma referida, y a pesar de la respetable opinión de Olea y Leyva, y de quienes piensen como él, consideramos que es necesario restituir en la ley de manera expresa la obligatoriedad de la jurisprudencia para el órgano emisor, mientras no se logre por el mismo o por

---

(25) La exposición mencionada y todo el proceso legislativo del decreto en comento se publicó en la obra atribuida a Miguel de la Madrid Hurtado, entonces presidente de la República, denominado El Marco Legislativo para el Cambio. Septiembre a diciembre de 1983, número 6, pp. de la 9 a la 105.

quien tenga facultades de su interrupción, con la satisfacción, desde luego, de todos los requisitos establecidos para ese efecto. El fundamento para inclinarse en este sentido, lo encontramos en la naturaleza misma, y finalidades perseguidas por la jurisprudencia, consistentes éstas, fundamentalmente en lograr la unificación de la aplicación-interpretación de la ley, a fin de que pueda ser igual para todos, propósitos que no pueden cumplirse si, a pesar del respeto a los criterios jurisprudenciales por todos los demás tribunales, el órgano emisor, al llegar cada asunto a su seno, puede resolver en cada ocasión en un sentido o en otro, y no obstante, mantener la obligatoriedad de su criterio para los demás, es decir, tal situación podría llegar al extremo de que todas las autoridades jurisprudenciales del país sujetaran a la jurisprudencia, pero el órgano emisor dejará ineficaces tales resoluciones en cada caso que llegara a su conocimiento, sin cambiar en nada lo que las autoridades responsables deben seguir haciendo.

En relación a la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, hay una innovación en la última reforma legal, dado que antes ésta sólo obligaba a las autoridades comprendidas dentro de su circuito y ahora su obligatoriedad es nacional.

Al respecto, Ignacio Burgoa manifiesta: "Es  
"tas reformas suprimieron la expresión del precepto an-  
"terior en el sentido de que la obligatoriedad de la ju-  
"risprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito  
"sólo operaba para los órganos mencionados que funciona-  
"ran dentro de la jurisdicción territorial de cada Tri-  
"bunal. La supresión a que nos referimos propicia el  
"caos en lo que a tal obligatoriedad concierne, pues  
"el texto actual de la mencionada disposición legal pro-  
"voa que los citados órganos deban acatar las tesis ju-  
"risprudenciales establecidas por los Tribunales Cole-  
"giados de Circuito del país, lo que se antoja desqui-  
"ciante". (26)

Gonzalo Hernández Cervantes dice: "Perso-  
"nalmente creo que no debiera darse tal interpretación  
"al texto actual del artículo 193 de la Ley de Amparo,  
"en virtud de la gran cantidad de Tribunales Colegiados  
"de Circuitos que ha establecido la Suprema Corte de Jus-  
"ticia, además no es raro ver que las autoridades y tri-  
"bunales que funcionan dentro de la jurisdicción de un  
"Tribunal Colegiado de Circuito no conocen la jurispru-  
"dencia de todos los Tribunales Colegiados que funcio-

---

(26) BURGOA, O. Ignacio. El Juicio de Amparo, p. 832.

"nan en los diversos circuitos que existen en la República. También olvida el legislador, que sólo debe ser exigible el conocimiento general de la jurisprudencia de un tribunal, cuando ésta proviene del más alto Tribunal del país, pero no la de todos los Tribunales que funcionan en la nación, porque sería tanto como exigir el conocimiento íntegro de las leyes locales dictadas en lugares donde no se encuentran las personas objeto de su aplicación". (27)

Héctor G. Zertuche García señala: "Conviene destacar que, entratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito su jurisprudencia será obligatoria para los órganos jurisdiccionales listados en el párrafo anterior, pero que se encuentran dentro de su circunscripción territorial, aun cuando la reforma en vigor el día 15 de enero de 1988, suprimió esta última parte del texto previo a la enmienda indicada; ... el actual artículo 193 de la Ley de Amparo, menciona que la jurisprudencia que establezca "cada uno" de los Tribunales Colegiados será obligatoria para los Tribunales indicados, además de que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite que la Suprema Corte determine el número y límites te-

---

(27) HERNANDEZ, Cervantes Gonzalo. "La contradicción de tesis y la fijación de jurisprudencia, p. 166. Edit. Universidad del Valle de México. México, D.F. 1988.

"territoriales de la República". (28)

No comulgamos con ninguna de las opiniones mencionadas, por lo siguiente:

La opinión de Burgoa es de carácter meramente subjetivo y dogmático, al resumirse únicamente a que con la nueva normativa se provoca que los órganos obligados a acatar la jurisprudencia deben respetar la emitida por todos los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, lo que el autor citado "se le antoja desquiciante", es decir, le gusta para desquiciante, desea que lo sea, lo apetece (casi imagina uno secretarlas sin dar ningún argumento racional para demostrar ese calificativo; también afirma que "se propicia el caos" omitiendo a su vez explicar en qué consiste ese caos y por lo que lo genera la norma aplicada; y por otra parte, no se advierten motivos para que el acatamiento de la jurisprudencia en los términos contemplados por la ley pueda provocar tal caos o desquiciamiento.

Las razones expuestas por Hernández Cervantes también son erróneas, aunque en éste se justifique más por su inexperiencia en el ejercicio de la profesión. El primer error consiste en exponer razones de he-

---

(28) ZERTUCHE, García Héctor G. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, p. 226.

cho como medios para justificar que no se le dé una interpretación determinada a una ley, pues las reglas para la interpretación sólo pueden dirigirse a encontrar el verdadero sentido y alcance que le corresponde a la regla de derecho positivo, y en modo alguno a emitir juicios de valor sobre la misma para darle una interpretación de mayor o menor extensión, porque al hacerlo, so pretexto de interpretación se estaría restringiendo, modificando o ampliando el texto legal lo cual sólo corresponde al legislador. El desconocimiento por los órganos jurisdiccionales de algunos lugares, de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados que funcionan en ese ámbito territorial, tampoco pueden ser motivo para interpretar la norma legal en comento en tal o cual sentido, y tal vez ni siquiera pudiera invocarse para sustentar la necesidad de su reforma, sino en todo caso, debe buscarse la solución, mediante la superación de los obstáculos que impiden a tales órganos jurisdiccionales adquirir el conocimiento de la jurisprudencia, y en tal sentido se enderezó la propia reforma a la Ley de Amparo, al establecer nuevos medios y hacer más eficaces los anteriores, para difundir amplia y rápidamente los criterios jurisprudenciales, como puede verse en la lectura cuidadosa de los artículos 195 y 197-B de la citada Ley de Amparo. La afirmación de que sólo es exigi

ble el conocimiento de la jurisprudencia del más alto Tribunal del país, carece totalmente de sustento, pues el autor no expresa las normas constitucionales o legales o los principios jurídicos de los que surja esa limitación a la exigibilidad del conocimiento de la jurisprudencia, y por el contrario, esa exigibilidad surge precisamente de la carta magna y de la propia ley reglamentaria al imponer la obligatoriedad indicada, pues para cumplir con ella debe conocerse finalmente, no se ve porqué se requiere el conocimiento íntegro de las leyes locales donde no se encuentran las personas objeto de su aplicación, pues la jurisprudencia siempre alude a disposiciones específicas y a su contenido, lo cual es suficiente para su acatamiento.

Tocante a los argumentos de Zertuche García en realidad éstos no son tales, pues sólo afirma que, a pesar de haberse suprimido el texto legal que limitaba la obligatoriedad de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito a las autoridades radicadas en el territorio del circuito correspondiente, sin estar ya en la ley ese mandamiento, se debe seguir aplicando, para lo cual no existe ni da ningún fundamento, pues el hecho de que el artículo 193 de la Ley de Amparo, mencione que la jurisprudencia establecida por "cada uno" de los Tribunales Colegiados de Zertuche, y me-



nos aún algo tan ajeno como la facultad de la Suprema - Corte, para dividir los límites territoriales de los circuitos. Más bien parece un desacuerdo con la ley por el jurista de mérito, que una actividad para su intelección caso en el cual debió decirlo abiertamente e inclinarse por su cambio dando las razones suficientes de convicción.

Por el contrario, la disposición de nuestra atención parece estar en plena concordancia con la nueva distribución de competencias y con las finalidades pretendidas con la reforma constitucional y legal que - entró en vigor el 15 de enero de 1988, pues si en ésta se pasa la competencia total a los Tribunales Colegiados para resolver las cuestiones de legalidad en el juicio de amparo, que antes resolvía el máximo tribunal, también debe entenderse transmitida la facultad de fijar la jurisprudencia obligatoria en las mismas condiciones en que lo hacía la Suprema Corte.

Mantener el sistema anterior si sería contraventor a las finalidades perseguidas con la jurisprudencia obligatoria y contribuiría con otros factores a generar cierto caos y anarquía en la aplicación de la ley, pues para que se lograra la aplicación uniforme de un precepto determinado en un sentido único para todos

los casos y personas, aunque no hubiera ninguna contradicción dentro de todos los Tribunales Federales, se requeriría que la totalidad de los Tribunales Colegiados de Circuito en el país se pronunciaran en ese sentido en cinco casos, respectivamente, no interrumpidos por otro en contrario y por unanimidad de votos, que formarían la tesis de jurisprudencia e hicieran la declaración correspondiente, situación un tanto cuanto quimérica, que en todo caso tardaría muchísimo tiempo en darse, permitiendo que, mientras tanto, la ley resultara, por así decirlo, "ella misma y una distinta", según el caso resuelto y el Tribunal resolutor.

Además, efectivamente el nuevo sistema al respecto impulsará a los funcionarios judiciales a procurar mejorar su conocimiento de los criterios de los Tribunales Federales, lo cual no debe verse como algo negativo, sino por el contrario, como benéfico para una mejor impartición de justicia.

En la reciente quinta reunión nacional de magistrados de Circuito, el magistrado Enrique Arizpe Narro presentó una ponencia, en la cual propuso modificar el artículo 193 de la Ley de Amparo, para reestablecer la jurisprudencia regional indicada, y en ella no dio argumentos de peso, distintos a los que ya han sido

analizados previamente, de modo que las consideraciones hechas son aplicables también a esta ponencia. (29)

Un problema que no resuelve la ley, ni siquiera con su última reforma, consiste en determinar la conducta que deben observar los órganos de autoridad vinculados por la jurisprudencia cuando se forman dos o más tesis obligatorias de sendos Tribunales de igual jerarquía, como serían dos Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o dos Tribunales Colegiados de Circuito, la cuestión fue resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis publicada en la página 273, tomo V, Segunda Parte, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo criterio nos parece adecuado, sin tener más que agregar, por lo cual la transcribimos a continuación:

"JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACION CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito resulta obligatoria para diversas autoridades, dentro de las cuales se encuentran los jueces de Distrito. Para la aplicación adecuada de esta disposición surge un pro-

---

(29) Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito año de 1991. Ponente María del Rosario Meta Cienfuegos.

"blema, cuando dos o más Tribunales Colegia  
 "dos sustentan tesis contradictorias, sin -  
 "que la Suprema Corte de Justicia de la Na-  
 "ción haya decidido cuál debe prevalecer, -  
 "dado que no pueden respetar todos los cri-  
 "terios a la vez, pues si se aplica una, ne-  
 "cesariamente se dejarán de observar las -  
 "otras. Al respecto existe una laguna en la  
 "ley, toda vez que no se dan los lineamien-  
 "tos para resolver el conflicto. Para inte-  
 "grar la ley, en su caso, se debe tener en  
 "cuenta el principio jurídico general rela-  
 "tivo a que nadie está obligado a lo imposi-  
 "ble, lo que conduce a que la norma legal en  
 "comento tendrá que respetarse únicamente -  
 "en la medida de lo posible, y esto sólo se  
 "logra mediante la observancia de una tesis  
 "y la inobservancia de la o de las otras; y  
 "a su vez, esta necesidad de optar por un -  
 "solo criterio jurisprudencial y la falta de  
 "elementos lógicos o jurídicos con los que  
 "se pueda constituir un basamento o linea-  
 "miento objetivo para regular o por lo me-  
 "nos guiar u orientar la elección, pone de  
 "manifiesto que la autoridad correspondien-  
 "te goza de arbitrio judicial para hacer-  
 "la". (30)

Sobre este punto, el magistrado Arizpe Na-  
 rro, en el trabajo ya mencionado, propuso también una -  
 reforma, para establecer que cuando se diera dicha con-  
 tradicción de tesis de jurisprudencia de dos Tribunales  
 Colegiados del mismo circuito, se interrumpiera su obli-  
 gatoriedad, hasta en tanto se dilucidara la contradic-  
 ción respectiva.

Tampoco, en esto coincidimos con el susodicho funcionario judicial, porque con su proposición sólo se lograría mayor dispersidad de criterios, en tanto que, al surgir la contradicción apuntada, los Tribunales del país ya no tendrían que optar entre una u otra de las tesis jurisprudenciales, sino que podrían escoger un tercer, cuarto, quinto, etc., criterio distinto, cortando y obstruyendo así con el camino hacia la uniformidad.

El último aspecto de obligatoriedad del cual haremos un comentario, es el que se deriva de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la reforma a la Ley de Amparo de veintiuno de diciembre de 1987.

Este precepto dice textualmente lo siguiente: "La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito". (31)

---

(31) Ley de Amparo. Editorial Porrúa. Edición , p. México, D.F., año - 1987.

En este capítulo sólo cabe insistir en la primera parte de la norma, porque en ella se declara expresamente que los Tribunales Colegiados de Circuito continúan obligados a respetar la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta en tanto entraron en vigor las reformas conducentes, de manera que no es válido ignorar en las ejecutorias dichos criterios, porque con ello se incurre en responsabilidad, y para hacerlo se tiene que cumplir cabalmente el procedimiento allí establecido, del cual ya nos ocuparemos - al llegar a la interrupción de la jurisprudencia.

Como comentario curioso, cabe agregar también que la citada jurisprudencia, no requiere ser avallada o confirmada en las ejecutorias de los Tribunales Colegiados para tener validez, de modo que es incorrecta la conducta asumida por algún Tribunal en este sentido.

## CAPITULO IV

### INTERRUPCION

Interrupción significa, según el diccionario de la Lengua Española, cortar en el espacio y en el tiempo la continuación de algo, siendo así la interrupción de la jurisprudencia, denota que ésta ha dejado de ser obligatoria en tiempo y en el espacio.

La interpretación de la jurisprudencia se da cuando cesa su vigencia u obligatoriedad definitivamente, lo que si se tratara de una ley en sentido formal, sería su abrogación. Esto es, el único efecto que tiene la interrupción, consiste en dejar sin efectos la obligatoriedad de ahí en adelante, ante el surgimiento de un nuevo criterio, más no implica la integración de una nueva tesis jurisprudencial. En otras palabras, cuando se interrumpe una tesis de jurisprudencia, su contenido deja de ser obligatorio y el nuevo criterio todavía no lo es, ante lo cual no existe obligatoriedad por ninguno, con lo que las autoridades jurisdiccionales recobran su facultad de aplicar la ley de acuerdo a la intelección jurídica que les produzca convicción, pudiendo aplicar la tesis suprimida si así lo estima conducente.

La nueva tesis si la consideran correcta, o bien, un criterio diferente el antiguo y al nuevo, fundado y motivado.

A. Los requisitos para interrumpir la jurisprudencia los fija el artículo 194 de la Ley de Amparo, y son:

a) El pronunciamiento de una ejecutoria en sentido contrario en un asunto relativo al tema de la tesis de que se trate, ya que no sería válido que oficiosamente se decretara la interrupción, en un juicio cuya litis fuera ajena al contenido de la jurisprudencia, con lo que se infringiría, inclusive, el principio de congruencia externa.

b) Que esa ejecutoria en contrario sea aprobada por catorce ministros, como mínimo, si se trata de asuntos que sean competencia del Pleno, por cuatro si son asuntos cuya competencia corresponda a las Salas, y por unanimidad cuando la interrupción se dé en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Esta exigencia puede llevar a una situación curiosa, consistente en que, a pesar de que la mayoría real de los ministros que integran el Pleno, inclusive trece de ellos, no compartan el sentido de una tesis de -



jurisprudencia, queden impedidos para quitarle obligatoriedad, y lo mismo puede suceder con tres ministros de los cinco que integran cada Sala, o con dos magistrados de los que integran cada Tribunal; con lo que en sentido figurado y humorístico, podríamos decir que la resolución para mantener la obligatoriedad de la jurisprudencia se emitió por "mayoría de ocho votos" contra una "minoría de trece votos" en la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día X; e igualmente se obtendrían "mayorías de dos votos" contra "minorías de tres" en las Salas, y "mayorías de un voto" contra la "minoría de dos" en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Pero como dijimos, esta resolución sería únicamente para mantener la obligatoriedad de la jurisprudencia ya que las ejecutorias de dichos Tribunales podrán resolverse en sentido opuesto a la jurisprudencia, pues ésta no obliga al Tribunal que la emitió, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, lo que carece de congruencia, toda vez que, por una parte, el Pleno, las Salas o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, resuelven en sentido contrario a la jurisprudencia y sin embargo esa jurisprudencia no derogada establecida por dichos Tribunales

sigue obligando a las autoridades inferiores, propiciando así que éstas resuelvan en sentido opuesto al criterio imperante de la mayoría simple en el órgano emisor de la jurisprudencia. Lo anterior nos conduce a lo expuesto en el capítulo anterior, en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno respecto del propio Pleno, de las Salas respecto de sí mismas y de igual forma de los Tribunales Colegiados de Circuito pues para mantener la uniformidad de criterios y evitar las situaciones planteadas, consideramos que la jurisprudencia también debe obligar al Tribunal que la establezca, pues dichos Tribunales seguirían conservando la facultad de interrumpirla y únicamente se requeriría llenar los mismos requisitos contemplados para su interrupción en cuanto a la votación.

c) El tercer requisito para que opere la interrupción consiste en que en la ejecutoria respectiva se expresen las razones en las que se apoye la interrupción, mismas que tendrán que referirse a las que se tuvieron en cuenta para establecer la tesis jurisprudencial en cuestión. Esto es, la ejecutoria interruptora debe contener las consideraciones pertinentes para demostrar que las razones que se tuvieron para formar la tesis que se abroga fueron incorrectas o insuficientes

para sustentarla, y que existen los argumentos necesarios para sostener algo distinto.

Con relación a este requisito, podría darse el caso de que cualquiera de los Tribunales Federales mencionados sostuvieran hasta por unanimidad de votos, en una ejecutoria, una tesis opuesta a su propia jurisprudencia, pero sin ocuparse en modo alguno de las razones que sustentan ésta. Tal circunstancia no sería bastante para interrumpir la obligatoriedad de la jurisprudencia precisamente por faltar uno de los requisitos exigidos por la Ley.

Al respecto, Héctor G. Zertuche García señala: "Si no se manifiestan las consideraciones para abandonar el sentido de la jurisprudencia, ésta no se interrumpe, sino hasta que se formen cinco fallos en los cuales se elabora una nueva jurisprudencia, interruptora de la anterior, estas ideas nos fueron comunicadas por el licenciado José Luis Zambrano, quien a la fecha ocupa el cargo de Director del Semanario Judicial de la Federación, de esta forma, resulta que en la práctica existen dos métodos de interrupción de la jurisprudencia siendo éstos: 1. Un precedente en oposición a la tesis de jurisprudencia, que exprese el razonamiento por el cual se aparta de ésta, y, 2. Cinco fallos en

"un mismo sentido sin ninguno en contrario y siendo omisos en la expresión de los motivos para abandonar el "criterio jurisprudencial". (15) Pero este autor dice no compartir esa opinión.

El criterio anterior, lo haya o no emitido Zambrano, nos parece equívoco, al señalar que al formarse los cinco fallos en los que no se manifestaron las consideraciones para abandonar el sentido de la jurisprudencia interruptora de la anterior, pues consideramos que en este caso simplemente no se interrumpe la jurisprudencia, por falta de uno de los requisitos que impone el artículo 194 de la Ley de Amparo, y no se estima válido formar la jurisprudencia o interrumpirla contra el tenor de la ley aplicable para hacerlo.

Sobre la interrupción en comentario Alfonso Noriega señala: "En mi opinión existe un mal uso de los "conceptos interrupción y modificación, de la jurisprudencia he dicho, es el criterio coincidente y constante en la aplicación de las leyes por un tribunal, que "obliga a sus inferiores jerárquicos. La jurisprudencia "se funda en la respetabilidad del tribunal que la esta

---

(32) ZERTUCHE, García Héctor G. La jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, p. 283. México, 1989.

"blece y su constancia en mantenerla, de tal manera que  
"resulta impropio al referirse a ella hablar de interrup  
"ción y aun de modificación. La jurisprudencia existe,  
"revela el criterio del Tribunal y, por tanto, puede cam  
"biar, cuando las exigencias y los requerimientos de los  
"motivos que se tuvieron para establecerla cambien o se  
"alteren; pero, no es plausible hablar de interrupción  
"que no sabemos si es momentánea, temporal o permanente  
"y, como medida radical, de modificación del criterio  
"jurisprudencial, toda vez que la respetabilidad del Tri  
"bunal hace que éste pueda cambiar su criterio y el nue  
"vo que adopte tendrá por sí la fuerza obligatoria co  
"rrespondiente. Pero, como he dicho la ley preve la hi  
"pótesis de interrupción y modificación, que por cierto  
"en la práctica ha sido confundida casi siempre". (33)

Por una parte, la duda planteada por este respetable autor, no se justifica, pues como claramente dejamos establecido, el efecto de la interrupción es permanente, y por otro lado, efectivamente han sido motivo de confusión las figuras jurídicas de interrupción y modificación, pues incluso la Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal ha caído en confusión, como se desprende

---

(33) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II, p. 1130. Edit. Porrúa. Tercera Edición. México, 1991.

de la tesis visible a fojas 279, tomo IV, primera parte, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, al señalar en el rubro a la misma (INTERRUPCION Y MODIFICACION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NUMERO 208, VISIBLE EN LA PAGINA 213, CUARTA PARTE, DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1985), pues es evidente que estas dos figuras no se pueden dar a la vez pues se interrumpe la jurisprudencia o se modifica, y en el caso del ejemplo, lo hizo el Alto Tribunal fue interrumpirla e inclusive formó una nueva.

B. El artículo sexto transitorio de la reforma que nos ocupa, autoriza la interrupción de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta antes del quince de enero de 1988, en lo tocante a mera legalidad, esto es, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con las propias reformas.

Al respecto, el magistrado de Circuito Carlos Hidalgo Riestra dijo: "Valdría dudar de la bondad "del artículo 6o. transitorio de la reforma de 1987, ya "que aceptar los términos literales de tal disposición, "conduciría al absurdo de admitir que tres magistrados "jerárquicamente son inferiores a los señores ministros "puedan interrumpir una jurisprudencia del Pleno o de

"las Salas para establecer otro diverso criterio, que  
 "tiene carácter de obligatorio, pese a que la propia ju-  
 "risprudencia no puede ser interrumpida de acuerdo con  
 "la ley vigente, por sólo trece ministros si se trata  
 "de la del Pleno o por tres de ellos si es de las Salas  
 "todo lo que conduce a confusión, tanto más que en cual  
 "quier supuesto debe respetarse la opinión del superior  
 "de conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley  
 "de Amparo, los que aclaran con suficiente énfasis, que  
 "la jurisprudencia del Pleno y de las Salas son obliga-  
 "torias para los Tribunales Colegiados". (34)

No compartimos la nostálgica y subjetiva opinión del señor magistrado Hidalgo Riestra. En primer lugar porque al parecer pretende que, por razones constitutivas propiamente de juicios de valor enderezados contra la existencia de la norma, pretende dejarla sin efectos en el campo de su aplicación, lo cual es contrario evidentemente al sistema constitucional para derogar la ley, donde se fija el mismo procedimiento previsto para su formación. En segundo término, carece de sentido la calificación de "absurdo" dado al hecho de admitir que tres magistrados puedan interrumpir la jurisprudencia

---

(34) HIDALGO, Riestra Carlos. La interrupción de la jurisprudencia por los Tribunales Colegiados de Circuito. Primer Congreso Nacional de Amparo, p. 135.

dencia emitida por un número mayor de ministros, por la sola circunstancia del número mismo y de la jerarquía administrativa de sus integrantes, pues bien sabido es que, la verdad en la ciencia no es un producto necesario de las mayorías de personas, ni un monopolio de las altas jerarquías burocrático-administrativas, sino el resultado de la razón demostrada por los medios también científicos adecuados, sin perjuicio de la persona que la exponga o de su calidad. El hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no pueda ser interrumpida por ella misma, sino cuando se logre una mayoría especial de sus integrantes, es un requisito fijado en la ley, por lo que no puede constituir argumento válido para derogar el texto de otra disposición del mismo ordenamiento, porque esto equivaldría a decir que una norma legal puede dejar sin efecto a otra disposición jurídica de la misma jerarquía sin que el legislador derogue a la segunda, lo cual es más inadmisibles cuando en el caso la segunda norma es posterior a la primera, si tenemos en cuenta el principio general de la norma posterior es la que deroga a la anterior y no al contrario. La aseveración de que en cualquier supuesto debe respetarse la opinión del superior, no encuentra base de sustentación lógica ni jurídica, pues no la puede constituir el contenido de los artículos 192 y 193 de la Ley



de Amparo, determinantes de la obligatoriedad de la jurisprudencia del máximo Tribunal no de cualquier opinión del superior, porque estos artículos están en armonía con los demás de la ley reglamentaria donde se encuentran, en los cuales se determina la cesación de tal obligatoriedad cuando se dan los supuestos y se cumplen los requisitos para su interrupción, que es precisamente el caso del artículo 60. transitorio en comento.

No sólo eso, la disposición transitoria en examen, se encuentra plenamente acorde con el nuevo sistema de distribución de competencia, que al parecer olvida y minimiza Hidalgo Riestra, conforme al cual los Tribunales Colegiados ordinariamente tienen la última palabra en la interpretación de las leyes distintas de la fundamental del país, por lo cual no concordaría con tal situación la imposición forzosa e ineludible de la aplicabilidad de los criterios emitidos por otros órganos, cualesquiera que éstos fueran, sin que valga en modo alguno la situación de jerarquía que paladinamente se invoca, pues bien sabido es que en el orden jurisdiccional la jerarquía sólo significa sujeción en el aspecto administrativo, pero en modo alguno en las decisiones jurisdiccionales de aplicación e interpretación de la ley, en donde, como dice un connotado procesalista, el juzgador se equipara a un Estado soberano cuando ejer

ce su función de juzgar, en la cual no reconoce para dictar su decisión ningún órgano igual o superior.

Contra esto, no vale aducir la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar la contradicción de tesis y fijar la que debe prevalecer en esta hipótesis, ni facultad de atracción, porque estas son situaciones excepcionales dadas sólo para situaciones concretas, la primera si los Tribunales Colegiados llegan a entrar en contradicción, sin poderla resolver entre ellos por ser órganos de igual entidad, mas no cuando hay plena uniformidad en dichos Colegiados, supuesto en el cual puede darse el caso que el Pleno únicamente pensara lo contrario que la uniformidad de los Colegiados, privados en la aplicación legalmente la opinión de estos últimos, en tanto que la competencia de los primeros para hacer prevalecer su criterio sólo se origina si llega a existir la contradicción entre los susodichos Colegiados; la segunda, es una facultad discrecional de aplicación ocasional propiamente de modo que situaciones excepcionales como éstas no pueden invocarse válidamente como argumento en contra de la facultad ordinaria de los Tribunales Colegiados como intérpretes últimos de las leyes, pues es de sobra conocido que las reglas de excepción son de aplicación estricta para los casos previstos expresamente en otras situaciones.

Claro está que el legislador reconoció el valor de la jurisprudencia anterior en materia de legalidad, como el producto de profundos estudios, depurados con la experiencia a través de muchos años, por conocedores de la ciencia del derecho, aunque no infalibles, y por ello, para no desaprovechar ese excelente material, así como para evitar la posibilidad de que algunos Tribunales Colegiados festivamente comenzaran a emitir criterios varios a diestra y siniestra, sin ocuparse siquiera de los fundamentos de la anterior jurisprudencia, mantuvo la obligatoriedad de ésta, inclusive para los Tribunales Colegiados, pero a su vez reconoció en éstos la facultad que deriva de su nueva competencia, y en una fórmula conciliatoria pero eficaz, los autorizó a interrumpirla cuando tuvieran razones suficientes frente a las expuestas para sustentarla, mediante un procedimiento estricto y riguroso.

De haberse seguido como exclusivo el procedimiento de ocurrir a la Corte cada vez que se tuvieran razones en contra de la jurisprudencia emitida por ésta anteriormente, se habría cercenado por el legislador ordinario la esencia misma de la nueva competencia dada por el constituyente permanente, a la vez que se entorpecería el ejercicio de la impartición de justicia con la dilación cada vez que tal situación ocurriera.

C. Existe otro medio, además de los ya señalados, para interrumpir la jurisprudencia, aunque resulte de facto, se da mediante la abrogación de la ley, la derogación de la norma objeto de la intelección o cuando el legislador colma la laguna que llena la jurisprudencia, así como cuando expide una regla legal en contrario.

Esto, en razón de que la fuente primaria de validez de la jurisprudencia es la existencia de una disposición legal cuyo alcance se precisa o la integración de la ley cuando se encuentra una laguna en ella, de modo que al desaparecer el presupuesto, tiene que llevarse consigo a la consecuencia.

Aunque el actual artículo 197 de la Ley de Amparo alude sólo a modificación, consideramos que sólo se trata de una terminología mal utilizada, ya que la misma razón que existe para adoptar este medio para modificarse da para interrumpir, por lo que se deberán tener en cuenta para este punto las consideraciones que se hagan al analizar el precepto mencionado.

## CAPITULO V

### MODIFICACION

CONCEPTO.- Modificar significa transformar o cambiar una cosa, mudando alguno de sus accidentes, con base en este concepto gramatical, se puede decir que la modificación de la jurisprudencia es el acto por medio del cual se altera en su contenido, con uno o varios de los resultados siguientes:

1. Se suprime una parte
2. Se adiciona una parte
3. Se substituye una parte.

Las disposiciones de la Ley de Amparo referentes a esta actividad, se establecen en los últimos párrafos de los artículos 194 y 197, que son del tenor literal siguiente:

"Art. 194... Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la ley, para su formación.

"Art. 197.... Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las inte-

"gren y los Tribunales Colegiados de Circui-  
"to y los magistrados que lo integren, con  
"motivo de un caso concreto podrán pedir al  
"Pleno de la Suprema Corte o a la Sala co-  
"rrespondiente que modifique la jurispruden-  
"cia que tuviesen establecida, expresando  
"las razones que justifiquen la modificación  
"el Procurador General de la República, por  
"sí o por conducto del agente que al efecto  
"designa, podrá, si lo estima pertinente, ex-  
"poner su parecer dentro del plazo de trein-  
"ta días. El Pleno o la Sala correspondien-  
"te resolverán si modifican la jurispruden-  
"cia, sin que su resolución afecte las si-  
"tuaciones jurídicas concretas derivadas de  
"los juicios en los cuales se hubiesen dic-  
"tado las sentencias que integraron la te-  
"sis jurisprudencial modificada. Esta reso-  
"lución deberá ordenar su publicación y re-  
"misión en los términos previstos por el ar-  
"tículo 195". (35)

La primera cuestión advertible en estos

textos, consiste en que se prevén en ellos procedimientos y requisitos diferentes para llevar a cabo la modificación.

Uno de estos procedimientos surge de lo preceptuado en el indicado artículo 194, en relación con los numerales 192 y 193, todos de la Ley de Amparo.

En éste, siguiendo los lineamientos de formación de la jurisprudencia, a los cuales remite el primer precepto mencionado, para la modificación se requiere la satisfacción de los requisitos siguientes:

1. Cinco sentencias del órgano emisor de la jurisprudencia, con la decisión de modificarla, no interrumpidas por otro en contrario.
2. La aprobación de esas ejecutorias por lo menos de 14 ministros, si se trata de modificar la jurisprudencia del Pleno; de 4 ministros para reformar la jurisprudencia de las Salas; y la unanimidad para enmendar la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados.
3. Aunque no está previsto expresamente en la ley, un elemento o principio de or-

den lógico para la formación de la jurisprudencia, consistente en que se expresen en ella, hasta para cumplir las garantías de fundamentación y motivación, los fundamentos jurídicos y argumentos de hecho que sirvan para sustentar el criterio de interpretación, por lo cual también se deben expresar para la modificación las razones tenidas por el órgano jurisdiccional, para hacer las supresiones, adiciones o sustituciones correspondientes.

Se podría pensar que bajo esta misma tónica, del artículo 194 en relación con el 192, tercer párrafo, así como 197 y 197-A de la citada ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, surgiría también un medio específico para modificar la jurisprudencia, pues en el segundo precepto invocado se contempla también una forma de integrar la jurisprudencia, a la que hemos llamado por unificación, con las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, no es así, porque la premisa fundamental para el sistema de formación de jurisprudencia



cia indicado, radica en que dos o más Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, para que proceda hacer la denuncia por los funcionarios o los particulares legitimados, como medio indispensable para la apertura del expediente relativo, en el cual se emitirá la resolución donde se elabora la jurisprudencia obligatoria; y este elemento no se puede dar para los efectos de la modificación de la citada jurisprudencia, porque una vez emitida ésta por el Pleno o por la Sala correspondiente, los órganos competentes para conocer ordinariamente de los asuntos a los cuales resulte aplicable, quedan obligados a acatarla fielmente en sus términos, por lo cual no podrán válidamente entrar en contradicción en su aplicación, y al ser esto así, no se da la base para la posible apertura de un expediente de modificación a través del sistema de unificación.

El segundo medio para la modificación, es el previsto en el artículo 197, último párrafo de la mencionada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Este surge y se desarrolla del modo siguiente:

1. El punto de partida es la existencia an-

te alguna de las Salas de un asunto de su competencia, que se encuentre en trámite, es decir, sin resolver, y al que sea aplicable la tesis de jurisprudencia de que se trate para su decisión, ante un Tribunal Colegiado también un asunto de su competencia en iguales condiciones.

2. El segundo paso consiste en la petición que formule la Sala o el Tribunal Colegiado, en su integridad, donde se encuentre el asunto aludido, o bien uno o varios de los ministros que integren la primera o de los magistrados que integren el segundo, dirigida al órgano emisor de la tesis en cuestión, que es el Pleno si los peticionarios son de la Sala, o el Pleno o una Sala si la solicitud proviene de un Tribunal Colegiado.

La petición debe ser en el sentido de que se modifique determinada o determinadas tesis de jurisprudencia, exponiendo en primer lugar la existencia del caso concreto sin resolver, con toda precisión, demostrando que al mismo le es aplicable la tesis cuya modificación se impetra, y las razones por las cuales se requiere y justifica la modificación.

3. La Ley no consigna expresamente un trámite específico para este tipo de expedientes, por lo cual, en aplicación analógica de los demás trámites que

corresponden a esos altos órganos jurisdiccionales, debe entenderse que corresponde su instrucción al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la petición se dirija al Pleno, o al Presidente de la Sala requerida. Sin embargo, la primera duda que cabe, consiste en determinar si dicho instructor puede calificar la procedencia del trámite pedido, motu proprio, y en consecuencia, puede elegir entre admitir a trámite la solicitud, o desecharla cuando sea manifiesta e indudable su improcedencia. Siguiendo el mismo camino de la analogía, de modo tal que no deje el menor resquicio de duda, como por ejemplo si él o los peticionarios no tienen un asunto pendiente de resolución o si la tesis cuya alteración se pide no constituye jurisprudencia obligatoria, podrá decretarse el desechamiento. Igualmente continuando por la misma senda, consideramos que el instructor respectivo también puede mandar aclarar o perfeccionar la petición correspondiente, antes de darle trámite, con la prevención respectiva de tenerla por no formulada, de no satisfacerse lo pedido adecuadamente, en el plazo prudente que se fije en la prevención.

4. Salvadas las circunstancias anteriores, debe admitirse la solicitud a trámite y ordenar en el proveído dar vista con la petición, corriéndole trasla-

do con copia del escrito donde se formuló, al Procurador General de la República, para que, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, dentro del plazo de treinta días exponga su parecer sobre el caso, si lo estima pertinente.

5. Transcurrido el plazo anterior, con la intervención del Procurador o sin ella, deberá turnarse el expediente a un ministro, para que proceda a formular el proyecto de resolución.

6. Una vez formulado el proyecto, se listará en el orden del día para verse en sesión del Pleno o de la Sala, según el caso, distribuyendo copias del susodicho proyecto para cada uno de los ministros que lo deben resolver.

7. En la sesión del caso se discutirá el proyecto y se resolverá si debe o no modificarse la jurisprudencia, redactándose en el primer caso el texto que corresponderá a la tesis ya modificada, se ordenará su publicación en los órganos de difusión mencionados en la ley y con esto se originará de inmediato la obligatoriedad del texto con la enmienda, sin requerirse otras ejecutorias.

Una cuestión no resuelta textualmente en la

ley, se presenta para saber si la modificación de la jurisprudencia formada por reiteración y la integrada por el medio de unificación, y en cualquier materia, pueden hacerse indistintamente por cualquiera de los dos medios citados o por uno solo de modo exclusivo.

Ya vimos que la jurisprudencia elaborada en el procedimiento de unificación no puede ser reformada por el primer procedimiento de modificación comentado, porque no puede darse el elemento necesario para abrirse esa instancia.

De modo que la jurisprudencia así surgida - sólo puede ser modificada a través del procedimiento previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo.

Por el contrario, la surgida por reiteración, consideramos que no puede pedir y decretarse su modificación, sino por un procedimiento igual al de su nacimiento, a pesar de que el repetido artículo 197 no la excluya con su contenido literal.

Ciertamente, aunque el legislador fue omiso, desde la exposición de motivos de la reforma de 1987 donde se adicionó la norma en comento, como en toda la secuencia del proceso legislativo ante el Congreso de la

Unión, del conjunto de disposiciones de la Ley reglamentaria del amparo se advierte que el único propósito perseguido con tal inclusión, fue evitar el congelamiento absoluto de las tesis de jurisprudencia emitidas al resolver las contradicciones de tesis de las Salas de la Corte, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, toda vez que los órganos competentes para conocer los casos de aplicación de dicha jurisprudencia, están totalmente impedidos para apartarse ni un ápice de ella, en tanto que el Tribunal que la emitió ya no puede volver a conocer de ese punto por la vía ordinaria en un caso concreto, dado que ya no se podrá suscitar la contradicción en los asuntos señalados; lo cual, daría como resultado que ningún órgano jurisdiccional pudiera volver a revisar, inclusive, que hubiera un convencimiento generalizado e indiscutible calificándola como incorrecta. Para solucionar esta previsible amortización de la jurisprudencia se estableció el procedimiento aquí analizado.

Por otra parte, es de sobra conocido y actualmente admitido sin discusión que la jurisprudencia surgida en contradicción de tesis requiere de menores requisitos para su formación en razón de que la necesidad de fijar un criterio rector, uniforme y obligatorio

en todo el país es inaplazable, para no desvirtuar los fines de la jurisprudencia o permitir el desvarío en el camino a la unificación de la interpretación de la Ley para su aplicación; y por eso, este tipo de jurisprudencia se puede considerar como vía de excepción, ante lo cual las reglas que rigen son de aplicación estricta, y exclusiva para el caso único contemplado expresamente por el legislador, debiendo seguirse en todos los demás la regla general que es la jurisprudencia por reiteración y sus lineamientos.

Estos mismos principios deben corresponder a los sistemas de modificación, de manera que el régimen que constituye la regla general es el de reiteración y el de excepción es el previsto en el artículo 197.

Esto nos da la pauta para solucionar nuestro problema, pues al igual que la jurisprudencia surge por unificación, su modificación no puede provenir de un conjunto de ejecutorias emitidas en el mismo sentido, porque no se da en controversias jurisdiccionales de la competencia ordinaria del Tribunal emisor, por lo cual se justifica plenamente el procedimiento abreviado descrito, con la emisión de un solo fallo; en cambio, la jurisprudencia surgida por reiteración no requiere

de una modificación inmediata y puede lograrse en cualquier momento en la constante actividad resolutoria de los Tribunales emisores en los asuntos de su competencia, de modo que no hay motivos para separarla de la regla general.

De todo lo considerado sobre este punto, podemos concluir, que el primer sistema de modificación mencionado sirve exclusivamente para modificar la jurisprudencia surgida por reiteración, en tanto que el segundo sólo permite la modificación de la jurisprudencia surgida en contradicción de tesis.

Conviene aclarar que, hasta ahora, todavía no se lleva a la práctica en ningún caso este último e interesante sistema de modificación de la jurisprudencia, así que conviene estar atentos a lo que en su oportunidad aporte al respecto.

Por su parte, la doctrina apenas si ha iniciado su incursión en el tema, con bastantes desconciertos y timidez, provocadores de confusiones y desvíos, - como se puede ver en las citas o resúmenes que haremos a continuación:

La exposición de motivos de la reforma en -



cuestión al artículo 197, último párrafo de la Ley de Amparo, expresa: "En la segunda parte de este proyecto "se concede el derecho a las Salas y sus ministros y a "los Tribunales Colegiados y sus magistrados para que, "con motivo de un caso concreto, pidan al Pleno de la - "Suprema Corte a la Sala que corresponda que modifique "la jurisprudencia que tuviesen establecida en la mate- "ria, y la resolución que al respecto se dicte consti- "tuirá jurisprudencia, sin afectar las situaciones jurí- "dicas concretas. En este artículo 197 se respeta la par- "ticipación que en estos trascendentes casos, debe te- "ner al Procurador General de la República, quien dis- "pondrá de un plazo de treinta días para exponer su pa- "recer". En verdad no es clara, ni da una solución al - respecto esta exposición de motivos, por lo que si el - espíritu de la reforma que anima la nueva facultad de - las Salas para pedir la modificación de la jurispruden- cia establecida por el Pleno, solamente se refiere para los asuntos de la copetencia exclusiva de éste, creemos que si esta es la intención, no podemos más que expre- sar nuestro franco desacuerdo con esta reforma legal, - pues sería evidentemente contradictoria con lo dispuesto por el artículo 192 de la propia ley de Amparo, que es- tablece la obligatoriedad sin reservas de la jurisperu-

dencia del Pleno para las Salas, igualmente debe decirse de la obligatoriedad de la jurisprudencia de las Salas para los Tribunales Colegiados de Circuito".

"Además es de expresarse que si la reforma legal pretende que la jurisprudencia del Pleno y Salas de la Suprema Corte no sea omnimoda y puede ser superada, olvida tal reforma que existe la facultad del Pleno y de las Salas para interrumpir y modificar su jurisprudencia de conformidad con el artículo 194 de la propia Ley de Amparo, razón por la que es poco afortunada la reforma, máxime que pretende que se forme jurisprudencia de la jurisprudencia, pues la resolución que recaiga a la petición de modificación será jurisprudencia sea que se modifique o no, lo cual es un grave riesgo para la seguridad jurídica que debe prevalecer en los altos Tribunales". (36)

Ignacio Burgoa comenta: "En otras palabras si las cinco ejecutorias a que se refieren los artículos 192 y 194, in fine, la jurisprudencia es susceptible de modificarse al través de un solo caso concreto. La recta interpretación de esta posibilidad legal debe

---

(36) HERNANDEZ, Cervantes Gonzalo. Op. cit., pp. 150 y 151.

"consistir en que el artículo 197, en el fondo, se re-  
"fiere a la interrupción y no a la modificación, para  
"salvar la contradicción apuntada". (37)

Héctor Gerardo Zeruche García ignora el pun-  
to.

En la Quinta Reunión Nacional de Magistra-  
dos de Circuito, celebrada a fines de mayo de 1991, só-  
lo se presentaron dos ponencias relacionadas con el te-  
ma, una de la magistrada Rosario Mota Cienfuegos, y la  
otra del magistrado Jorge Reyes Tayabas.

La magistrada Mota Cienfuegos sólo trata de  
destacar, sin muchas consideraciones, que hay dos medios  
en la ley para modificar la jurisprudencia emitida en -  
contradicción de tesis, que es el de nuestro estudio y  
el ejercicio de la facultad de atracción de los asuntos  
para su resolución, por la Suprema Corte de Justicia de  
la Nación, pues se percata de que el medio común de mo-  
dificación, mencionado en el inciso anterior, no puede  
operar para estas situaciones.

El magistrado Jorge Reyes Tayabas llega a -

---

(37) BURGOA, O. Ignacio. Op.-cit., p. 829.

la siguiente conclusión: "... que el último párrafo del "artículo 197 de la Ley de Amparo. . . se debe entender "para su correcto ejercicio: a) como facultad referida "a cualquier jurisprudencia, sin importar cómo y por qué "órgano se formó; b) como facultad a ejercerse cuando "esté para resolución el caso concreto y no después de "que se haya sentenciado; c) como facultad-deber que "rechaza libre opción de ejercerla; y d) como facultad "que al ejercerse suspenderá el dictado de la resolu-- "ción en el caso concreto, mientras se reciba la res- "puesta del superior". (38)

Quedando establecidos los diferentes procedimien-  
tos y requisitos para llevar a cabo la modificación de  
la jurisprudencia, conllevada con ello una necesaria y  
actual recomendación a cada uno de ellos, expuestos por  
el sustentante, a partir del señalamiento de cada pro-  
cedimiento y requisitos contemplados en la ley de Ampa-  
ro. Y la que queda integrada en el presente capítulo.

---

(38) Quinta Revisión Nacional de Magistrados. Ponente  
Jorge Reyes Tayabas, año de 1991. México, D.F.

**A C L A R A C I O N**

En cuanto a la aclaración de la jurisprudencia, no se encuentra regulada en la Ley positiva, pero resulta de la necesidad lógica de enmendar los errores que se pueden advertir en la redacción o en la publicación de la jurisprudencia, que conduzcan a hacerla obscura, imprecisa o ininteligible, o que le den la apariencia de lo que no es en realidad o un alcance mayor o menor al que consta en las ejecutorias con las que se integró.

Esto lo han comprendido los Tribunales Federales, tal y como se advierte en las tesis que se transcriben a continuación:

"RECURSO. LA CERTEZA DE SU PROCEDENCIA CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO (INTELECCION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 241, OCTAVA PARTE" DE LA COMPILACION 1917-1985).- No es verdad que la jurisprudencia 241, Octava Parte, de la Compilación de 1917-1985, identificable con el rubro: "Demanda de Amparo la posibilidad de un recurso, no es obstáculo para admitirla", sirve de base para considerar que

"una demanda de amparo no debe ser desecha-  
"da, aun cuando se encuentre como motivo ma  
"nifiesto e indudable de improcedencia del  
"juicio de garantías, la causal prevista en  
"el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de  
"Amparo. El texto de la jurisprudencia en -  
"comento no alude a tal situación sino que  
"acorde con el artículo 145 del ordenamien-  
"to citado, se refiere a la circunstancia -  
"de que en el caso concreto, la existencia  
"de un recurso ordinario, susceptible de mo  
"dificar, revocar o nulificar el acto recla  
"mado, no aparezca de manera manifiesta e  
"indudable, sino que la "procedencia de tal  
"medio de impugnación, se muestre ante la -  
"autoridad de amparo como una mera posibili  
"dad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, -  
"cuando no se cuente con la información su-  
"ficiente para determinar si el juicio de -  
"donde proviene el acto reclamado es de ma-  
"yor o menor cuantía, situación de la que -  
"dependería que el acto reclamado fuera ape  
"lable o no; pero la jurisprudencia de que  
"se trata no tiene aplicación alguna, si la  
"existencia del recurso se advierte en for-

"ma patente en el material de que dispone el  
"juzgador, y éste tiene además la certidum-  
"bre y plena convicción de que la causa de  
"improcedencia, sustentada en la inobservan-  
"cia del principio de definitividad que ri-  
"ge al juicio de amparo, es operante, de tal  
"modo que aun cuando se admitiere la deman-  
"da y se substanciara el procedimiento no -  
"sería factible obtener una convicción di-  
"versa, independientemente de los elemen-  
"tos que pudieran allegar eventualmente las  
"partes, pues en este supuesto, la demanda  
"debe desecharse, al surtirse la hipótesis  
"prevista en el artículo 145 de la Ley de -  
"Amparo".

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
"DEL PRIMER CIRCUITO".

"Amparo en revisión 584/88.- Josefina Cedi-  
"llo Granados.- 26 de mayo de 1988. Unani-  
"midad de votos. Ponente Mauro Miguel Re-  
"yes Zapata.- Secretario: J. Refugio Ortega  
"Marín".

Semanario Judicial de la Federación, Octava  
Epoca. Tomo I, Segunda Parte, pág. 579.

"ACCION. LIMITES DE SU ESTUDIO EN LA APELA-  
"CION.- La jurisprudencia de la H. Suprema  
"Corte de Justicia de la Nación, sustenta-  
"da en la tesis número 3, visible en la pá-  
"gina 11 del Apéndice al Semanario Judicial  
"de la Federación, editado en 1985, Terce-  
"ra Sala, en el sentido de que la improce-  
"dencia de la acción, por falta de uno de  
"sus requisitos esenciales, puede ser esti-  
"mada por el juzgador, aun de oficio, ha  
"sido complementada por el mismo supremo ór-  
"gano de justicia del país, en el sentido  
"de que los Tribunales de Alzada, sólo pue-  
"den hacerlo cuando en los agravios se pro-  
"porcionan bases para ello", según es de ver  
"se del criterio consultable a fojas 143 del  
"informe rendido por su presidente al con-  
"cluir el año de 1987, página 143, Tercera  
"Sala. Por consiguiente, si en la apelación  
"únicamente formuló agravios la parte que -  
"había ejercitado la acción, pues a su con-  
"traria se le tuvo por desistida del recur-  
"so, no podía el Tribunal de Alzada analizar  
"oficiosamente cuestiones que atañen a la  
"improcedencia de la acción hecha valer y



"que deben estimarse consentidas".

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO".

"Amparo directo 542/88.- Dolores Garza de Martínez.- 10 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Narro.- Secretario: Juan Castillo Duque".

Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte, pág. 42.

"RECURSO, CERTEZA DE PROCEDENCIA DE UN. CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. (INTELECCION DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 125, OCTAVA PARTE, DE LA COMPILACION 1917-1985. "No es verdad que la jurisprudencia identificable con el rubro: DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO NO ES OBSTACULO PARA ADMITIRLA", admita servir de base para considerar que una demanda de amparo no debe ser desechada, - aun cuando se encuentre como motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de garantías, la causal prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de

"Amparo. El texto de la jurisprudencia en  
"comento no alude a tal situación, sino que  
"acorde con el artículo 145 del ordenamien-  
"to citado, se refiere a la circunstancia de  
"que en el caso concreto, la existencia de  
"un recurso ordinario, susceptible de modi-  
"ficar, revocar o nulificar el acto reclama  
"do, no aparezca de manera manifiesta e in-  
"dudable, sino que la procedencia de tal me  
"dio de impugnación, suficiente para deter-  
"minar, si el juicio de donde proviene el  
"acto reclamado es de mayor o menor cuantía  
"situación de la que dependería que el acto  
"reclamado fuera apelable o no; pero la ju-  
"risprudencia de que se trata no tiene apli  
"cación alguna, si la existencia del recur-  
"so se advierte que dispone el juzgador, y  
"éste tiene además la certidumbre y plena -  
"convicción de que la causa de improceden-  
"cia, sustentada en la inobservancia del -  
"principio de definitividad que rige al jui  
"cio de amparo, es operante, de tal modo que  
"aun cuando se admitiera la demanda y se -  
"substanciara el procedimiento no sería fac  
"tible obtener una convicción diversa, inde

"pendientemente de los elementos que pudie-  
"ran allegar eventualmente las partes, pues  
"en este supuesto la demanda debe desechar-  
"se, al surtirse la hipótesis prevista en el  
"artículo 145 de la Ley de Amparo".

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
"DEL PRIMER CIRCUITO".

"Amparo en Revisión 459/88.- María de los  
"Angeles Macedo de Salgado. 28 de abril de  
"1988. Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro  
"Miguel Reyes Zapata.- Secretario: J. Refu-  
"gio Ortega Marín".

Semanario Judicial de la Federación, Octava  
Epoca, Tomo III, Primera Parte, pág. 939.

"ARRENDAMIENTO. RECONDUCCION TACITA. LOS DIEZ  
"DIAS FIJADOS POR LA SUPREMA CORTE ES LO MI-  
"NIMO Y NO LO MAXIMO PARA QUE OPERE. (INTE-  
"LECCION DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 75, CUAR-  
"TA PARTE DE LA COMPILACION DE 1917-1985).  
"La jurisprudencia mencionada, identifica-  
"ble con el rubro Arrendamiento, tácita re-  
"conducción de contrato de", no tiene el al-  
"cance que generalmente se ha dado en el

"sentido de que transcurridos los diez días  
"posteriores al del vencimiento del plazo  
"pactado opere fatalmente la tácita recon-  
"ducción, pues en las ejecutorias que la in-  
"tegran no se advierta de ellas se admitió  
"que la oposición hecha por el arrendador  
"dentro de los catorce o quince días impi-  
"dió que operara dicha figura; luego enton-  
"ces, la intelección que se impone radica en  
"que, ante el silencio del Código Civil pa-  
"ra el Distrito Federal, que no fija plazo  
"para que el arrendador exprese su oposición  
"queda a la prudencia del juzgador apreciar  
"lo de acuerdo con la naturaleza del arren-  
"damiento y con las circunstancias especia-  
"les que rodeen al caso y que el plazo de -  
"diez días mencionado por la jurisprudencia  
"es el mínimo para que pueda establecerse la  
"presunción iuris tantum de que ha operado  
"la tácita reconducción, presunción que pue-  
"de desvirtuarse atendiendo a las diversas  
"circunstancias que haga valer la parte in-  
"teresada, o bien, a las características es-  
"peciales de cada caso, de tal suerte, que  
"ese lapso no es máximo ni fatal para que se

"haga la oposición necesariamente, pues en-  
"tenderlo así es un error, porque en todo ca-  
"so, si la voluntad del arrendador se mani-  
"festara después del plazo, corresponderá al  
"juzgador valorar esa oposición con elemen-  
"tos tales como la conducta observada por  
"las partes el mayor o menor impedimento que  
"haya tenido el arrendador para oponerse".

"CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
"DEL PRIMER CIRCUITO".

"10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.  
"Ponente: Leonel Castillo González.- Secre-  
"tario: Ricardo Romero Vázquez.- Preceden-  
"te: Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte  
"I, páginas 78 y 79".

Semanario Judicial de la Federación, Octava  
Epoca, Tomo IV, Segunda Parte, 2, pág. 111.

**CONCLUSIONES**

PRIMERA.- La jurisprudencia se forma con lo resuelto en las ejecutorias correspondientes, con lo que queda comprendido todo el contenido de la sentencia y no sólo los puntos resolutivos.

SEGUNDA.- Se impone así una limitación a los Tribunales Federales para que no interpreten la ley en aspectos ajenos a la controversia sometida a su decisión en cada caso, de modo que no es admisible la sugerencia para que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo cambien el enunciado "lo resuelto" por la frase "lo considerado".

TERCERA.- A partir de la reforma de 1984 a la Ley de Amparo, la jurisprudencia no es obligatoria para el propio órgano que la emite, sin embargo se considera conveniente y necesario reformar la Ley para restituir tal obligatoriedad, porque sólo así se cumplen cabalmente los fines perseguidos por esta institución.

CUARTA.- A partir del 15 de enero de 1988 la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados es obligatoria para los órganos conducentes de todo el país, lo cual corresponde plenamente a la redistribución de competencias habidas en ese año y permite obtener rápida y ade-

cuadamente la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley.

QUINTA.- El derecho positivo no resuelve expresamente el problema que se presenta cuando existen dos o más tesis de jurisprudencia contradictorias en cuanto a la resolución de los casos concretos; pero de una recta interpretación jurídica se desprende que las autoridades obligadas a su acatamiento, pueden aplicar en sus actos cualquiera de las tesis imperantes, pero de ningún modo un criterio distinto.

SEXTA.- El artículo 6o. transitorio del decreto de reformas y adiciones a la Ley de Amparo que en tró en vigor en 1988, no admite interpretación al ser claro en su letra que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para modificar o interrumpir la jurisprudencia de la Suprema Corte emitida en materia de legalidad, antes de la vigencia de dicho decreto, y esto es acorde totalmente con la redistribución de competencias.

SEPTIMA.- Uno de los sistemas para modificar la jurisprudencia, correspondiente a los dos sistemas para su formación es el que requiere cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, determinan

do la modificación y emitidas por la votación fijada es  
pecialmente por la ley.

OCTAVO.- La otra forma sólo requiere una eje  
cutoria emitida por mayoría simple de votación del quó-  
rum asistente a la sesión, por el primero sólo procede  
modificar la jurisprudencia formada por reiteración; y  
el segundo, previsto en el artículo 197 último párrafo  
de la Ley de Amparo, exclusivamente es para modificar la  
jurisprudencia surgida en contradicción de tesis.

NOVENA.- La ley no contempla un procedimient  
o para tramitar los expedientes de modificación aludi-  
dos en el artículo 197, último párrafo, de la Ley de Am  
paro, pero consideran de aplicación analógica las nor-  
mas generales previstas para otros procedimientos de la  
competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Na-  
ción, en lo que no se opongan a lo regulado expresamen-  
te y a las finalidades perseguidas con la institución.

DECIMA.- La Ley de Amparo no prevé expresa-  
mente la posibilidad de aclarar el contenido o alcance  
de las tesis de jurisprudencia, pero resulta un impera-  
tivo de orden lógico y práctico y así lo han comprendi-  
do los Tribunales Federales en sus ejecutorias.



BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS.- El juicio de Amparo.- 2a. edición. México. Porrúa, S.A., 1983.
- 2.- A. HERNANDEZ OCTAVIO. Curso de Amparo, 2a. edición. México. Porrúa, S.A., 1983.
- 3.- BARRAGAN BARRAGAN JOSE.- Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México, 1980.
- 4.- BARRAGAN BARRAGAN JOSE.- Primera Ley de Amparo de 1961. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, 1980.
- 5.- BAZDRESCH LUIS.- El juicio de Amparo, Cuarta Edición México. Editorial Trillas, 1987.
- 6.- BURGOA IGNACIO. El juicio de Amparo. Vigésimaoctava y Vigésimasegunda ediciones. México. Editorial Porrúa, S.A., 1985 y 1991.
- 7.- CASTRO JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo.
- 8.- DE SILVA NAVA CARLOS.- La jurisprudencia en curso de Actualización de Amparo. México. División de Estudios Superiores de la Facultad de Derecho. UNAM.

- 9.- DE LA MADRID HURTADO MIGUEL.- El Marco Legislativo para el Cambio. Periodo Extraordinario. Abril 1987. Tomo 30. México, 1987.
- 10.- DE LA MADRID HURTADO MIGUEL.- El Marco Legislativo para el Cambio. Septiembre a diciembre 1987.- Primera Edición. Tomo 32. México, 1982.
- 11.- DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 14a. Edición. México. Porrúa, S.A. 1986 508 p.
- 12.- DEL RIO RODRIGUEZ. Ideas sobre la Suprema Corte. Primera Edición. Editorial Edicupes, S.A. México, 1990.
- 13.- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. VIGESIMA EDICION. Madrid 1984. Editorial Espasa Calpe, S.A.
- 14.- FIX ZAMUDIO HECTOR.- El juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa, S.A., 1964.
- 15.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- Derecho Romano. Vigésima Edición. México. Editorial Esfinge, S.A. 1983.
- 16.- GARCIA MAYNES EDUARDO.- Introducción al Estudio del Derecho. Trigésima Séptima Edición. México. Editorial Porrúa, S.A., 1985.

- 17.- GONZALEZ COSIO ARTURO.- El juicio de Amparo. Segunda Edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1985.
- 18.- HERNANDEZ CERVANTES GONZALO.- La Contradicción de Tesis y la Fijación de Jurisprudencia. Primera Edición. Editorial EDUVEM. México, 1988.
- 19.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. México. U.N.A.M., 1985, p. 538.
- 20.- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C.- Memoria del Primer Congreso de Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- 21.- LEON ORANTES ROMEO.- El juicio de Amparo. Tercera Edición. Puebla. México. Editorial José M. Cajica Jr., S.A., 1957.
- 22.- MORENO CORA SILVESTRE.- Tratado del juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales. México Tip y Lit. La Europea, de J. Aguilar Vera y Compañía (s. en C.).
- 23.- NORIEGA ALFONSO.- Lecciones de Amparo. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 24.- RUDOLF VON IHERING. DER. Zweck im recht (trad. Diego Abad de Santillán. Editorial Cajica. Puebla, 1961. Tomo 1, p. 290.

- 25.- SPOTA G. ALBERTO.- El juez, el abogado y la formación del derecho a través de la jurisprudencia. Primera Edición. Editorial DEPALMA. Buenos Aires, Argentina, 1976.
- 26.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 27.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Primera Edición. Editorial Themis. México, 1988.
- 28.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. Sus leyes y sus hombres. Primera Edición. México, 1985.
- 29.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- El pensamiento Jurídico. Primera Edición. México, 1985.
- 30.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. El Ministro Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar. Serie Semblanzas No. 1. Editorial Francisco Barrutieta, S. de R.L. México, 1987.
- 31.- TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE. Nueva Legislación de Amparo Reformada. 53a. Edición. México. Porrúa, S.A., 1990, p. 467.